



Con la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Profesión, el 31 de octubre, se culmina un largo proceso y una vieja reivindicación institucional de la procura

entrevista



Regina Plañol de Lacalle

Consejera de Presidencia y Justicia de la CAM

tribuna



José de la Mata Amaya

Director General de Modernización de la Administración de Justicia

actualidad

- **El Presidente del TSJM y el Fiscal Superior de Justicia de Madrid hacen entrega de las memorias correspondientes al ejercicio 2010**
- **Acto de clausura del XXII Curso para Procuradores**
- **Tomás Sanz toma posesión del cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo**
- **El cobro de honorarios en asuntos de Justicia Gratuita.** Por Marta Martínez Tripijana

asesoría jurídica y fiscal

La factura electrónica
Por Gonzalo de Luis



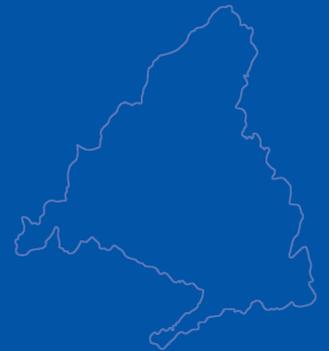
Servicio de Depósitos de Bienes

Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas

del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



La Ley de Acceso

El próximo 31 de octubre entra en vigor la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador que modifica sustantivamente la fórmula de acceso a ambas profesiones y nos acerca a las fórmulas utilizadas en la práctica totalidad de los países de nuestro entorno. Se trata de una ley muy comentada y debatida, pero reclamada como necesaria desde hace mucho tiempo por parte de los procuradores, sobre todo por las lógicas razones de garantizar absolutamente una correcta postulación procesal desde el inicio mismo del ejercicio profesional.

El Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, aprueba el reglamento de la citada ley, el cual define el proceso formativo que deben afrontar los aspirantes al desempeño de ambas profesiones y que se articula en tres soportes complementarios al proceso de titulación universitaria. En concreto, un máster de 60 horas lectivas, 30 horas de prácticas y un examen final del que se derivará la condición de apto o no apto para el ejercicio de las profesiones de abogado o de procurador.

Sin lugar a dudas, en ese proceso de formación complementaria los colegios de procuradores están llamados a jugar un papel muy importante, en la medida en que serán quienes, junto a las universidades, con las que deberán firmar los preceptivos convenios, tutelarán los cursos de formación y facilitarán el acceso de los alumnos al periodo de prácticas. Se trata de una situación nueva y que implica un ejercicio muy importante de responsabilidad que, sin duda, solventaremos con todas las garantías.

Por lo que se refiere a nuestro Colegio y ante la inminente entrada en vigor de la ley, la Junta de Gobierno lleva trabajando desde hace tiempo en esta importante cuestión, al objeto de poder ofrecer a los futuros procuradores una formación complementaria de absoluta solvencia en la que se asiente una Procura de futuro altamente cualificada y consonante con una oferta de máximas garantías jurídicas para los ciudadanos. A tal objeto, se están realizando las gestiones necesarias y firmando los preceptivos convenios con las principales universidades madrileñas de cara a poder ofertar la realización del máster de la manera más excelente posible.

Nuestra experiencia en procesos de formación es muy larga. Amén de los intensos programas de formación continuada en el seno del propio Colegio, ya vamos por la XXII edición en cursos de formación para procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, lo que acredita un elenco de profesores altamente experimentados y cualificados en el terreno lectivo, a lo que se debe añadir el éxito obtenido a lo largo de las ocho ediciones de tutoría de prácticas que el Colegio ha realizado con alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

A la luz de todo lo anterior, los procuradores saludamos con enorme satisfacción la inminente entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador, seguros de que de la misma devendrán enormes mejoras para la Administración de Justicia, por un lado, y por otro para el ejercicio de dos profesiones jurídicas que resultan medulares en un contexto cada día más globalizado y, sobre todo, de creciente movilidad en el seno de los países que integran la Unión Europea. ■

En ese proceso de formación complementaria los colegios de procuradores están llamados a jugar un papel muy importante, en la medida en que serán quienes, junto a las universidades, tutelarán los cursos de formación y facilitarán el acceso de los alumnos al periodo de prácticas



03 Tribuna | Nace el Servicio de Inspección de Secretarías Judiciales y arranca el Plan Estratégico para su despliegue | Por José de la Mata Amaya



07 Actualidad profesional | El Presidente del TSJM entrega a los procuradores la Memoria de 2010 | El Fiscal Superior de Justicia de Madrid, Manuel Moix, entrega a los procuradores la Memoria 2010 | Clausura del curso 2010/2011 en la Escuela de Práctica Jurídica | Acto de apertura del Año Judicial | Tomás Sanz, nuevo Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo | Convenio entre el Ministerio de Justicia y la CAM sobre Lexnet | El Colegio firma un convenio para mejorar su función de entidad especializada en la organización y celebración de subastas | Presentación de la Memoria de 2010 de la Audiencia Provincial de Madrid | DE INTERÉS: El cobro de honorarios en asuntos de justicia gratuita | Por Marta Martínez Tripijana

16 Práctica procesal y arancel | La rebeldía en la ejecución | Por Ignacio Argos Linares

20 Entrevista | Regina Plañiol de Lacalle, consejera de Presidencia y Justicia de la CAM

22 Asesoría jurídica y fiscal | La factura electrónica | Por Gonzalo de Luis

36 Tecnología y ofimática | La firma electrónica simplifica la gestión de trámites *online*: se utiliza para la plataforma Lexnet

41 Informe | Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia | Por Carmen Lamela Díaz

48 Con historia | Gestores y procuradores: una historia de intrusismo e incompatibilidad | Por Julián Caballero Aguado



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Nace el Servicio de Inspección de Secretarías Judiciales y arranca el Plan Estratégico para su despliegue

Por **José de la Mata Amaya** | DIRECTOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Introducción

Este mes de septiembre se ha constituido en el Ministerio de Justicia el Servicio de Inspección de Secretarías de Gobierno y servicios responsabilidad de los Secretarios Judiciales por medio de la Instrucción número 3/2011 de la Secretaría General de la Administración de Justicia (SGAJ).

Por fin. El asunto estaba pendiente hace años. Era una necesidad sentida desarrollar la competencia y las funciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial desde 2003 y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales desde 2005. Que atribuyen al Secretario General de la Administración de Justicia (SGAJ) y a los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (SSGG) importantes competencias en materia de inspección.

Durante un año hemos venido trabajando intensamente en la definición del modelo conceptual objetivo del Sistema de Inspección. Y reflexionando sobre su razón de ser, sobre cómo precisar la misión que está llamada a cumplir, que finalmente se ha acabado enunciando así: “Evaluar el funcionamiento, la eficacia y calidad de la actividad de las Secretarías de Gobierno y los servicios responsabilidad de los secretarios judiciales, mediante la medición, análisis y control de su actuación, la identificación de áreas de mejora, y la propuesta de recomendaciones sobre la organización, procedimientos y medios personales y materiales”.

Obviamente, el trabajo no terminaba ahí. La puesta en marcha del sistema no se limitó a precisar un modelo conceptual objetivo, a constituir el órgano administrativo que asumirá las tareas inspectoras o a la aprobación de una norma reglamentaria: implica además el desarrollo de todo el conjunto de elementos organizativos, funcionales, operativos, medios e instrumentos metodológicos necesarios para garantizar el cumplimiento de la tarea inspectora. Todos están listos, validados y disponibles en todos los canales de comunicación del Ministerio de Justicia¹.

Pero tampoco el trabajo finaliza de este modo. En realidad, ahora es cuando la tarea comienza, porque toca iniciar el despliegue del sistema, lo que debe hacerse de manera sistemática y ordenada. Para ello se ha elaborado el Plan Estratégico del Servicio de Inspección, que define ordenadamente los



objetivos estratégicos y las líneas de actuación que marcarán su evolución hasta conseguir su plena implantación y operatividad, es decir, hasta alcanzar el modelo objetivo definido.

Estructura y contenidos

El Plan Estratégico parte de la **misión** del Sistema de Inspección, esto es, la razón principal de su puesta en marcha (¿para qué?) y de la **visión**², es decir, en qué quiere convertirse y cómo quiere que se le reconozca en el futuro (¿qué quiere ser?). De igual forma, se explicitan los **valores**³ que caracterizan al sistema, como las palancas en las que se basará la evolución del mismo.

1. Véase en <http://oficinajudicial.justicia.es/portaloj/>

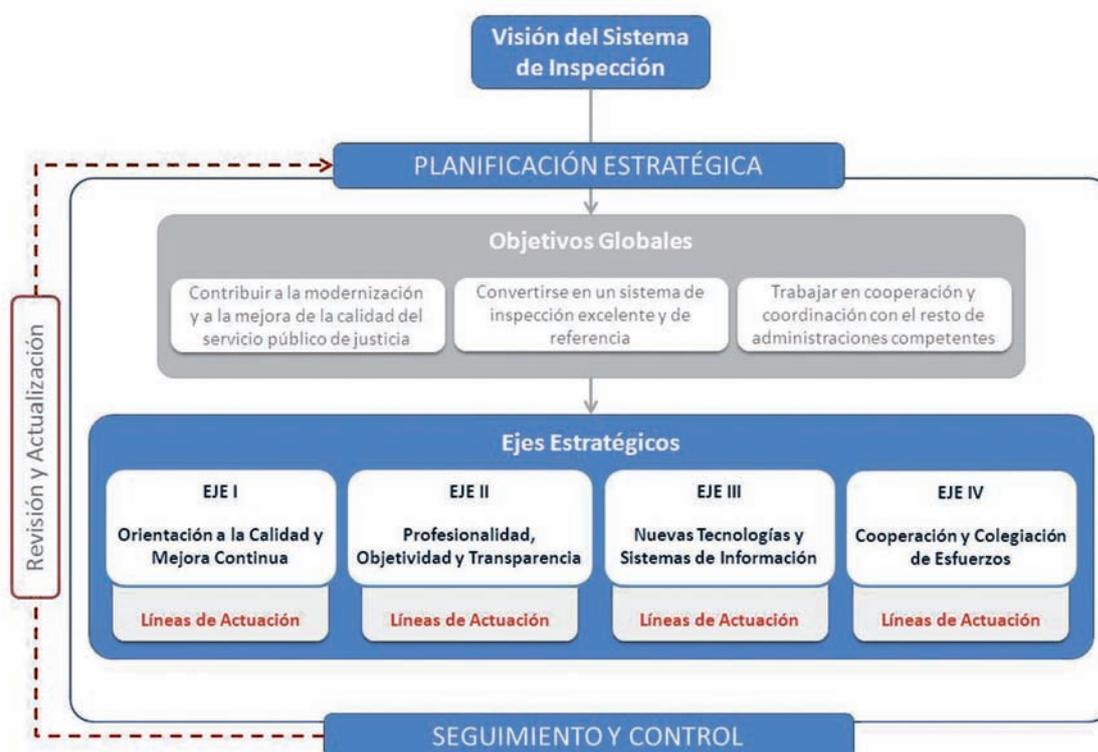
2. La visión del sistema es: “Un sistema que contribuye a la modernización y a la mejora de la calidad de los servicios prestados por la Administración de Justicia a los ciudadanos, profesionales y otros grupos de interés, en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial y otras Administraciones competentes, a través de la excelencia en la actividad del sistema de inspección del Ministerio de Justicia”. Un sistema de inspección excelente es un sistema efectivo y eficiente, profesional y cualificado, orientado a la calidad y a la mejora continua en el ejercicio de su actividad, que aprovecha las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías y que se plantea con carácter de permanencia y estabilidad en su función”.

3. Los valores o principios del sistema son los siguientes: profesionalidad y responsabilidad; coordinación y cooperación; jerarquía; planificación; estandarización; homogeneización; integridad; mejora continua y transparencia.

A continuación y, a partir de la definición de dichos conceptos, la planificación estratégica detalla el proceso sistemático de enfoque y orientación de la evolución del sistema hasta alcanzar el modelo objetivo definido, de la siguiente manera:

1. Se definen los grandes **objetivos** que quieren alcanzarse mediante el desarrollo del plan y que son los **principios definidos en la visión** del Sistema de Inspección: la contribución a la mejora de la calidad del servicio público de justicia; convertirse en un sistema de inspección referente y de excelencia; y la coordinación y cooperación con otras Administraciones competentes, en la línea de colegiación de esfuerzos.
2. Dichos objetivos se concretan en **ejes estratégicos**, esto es, ámbitos de actuación principales que actúan como bloques temáticos en los que se articulan las actuaciones y medidas específicas del plan. Se han precisado cuatro ejes estratégicos del plan: orientación a la calidad y mejora continua, profesionalidad y objetividad, nuevas tecnologías y sistemas de información y colegiación y cooperación de esfuerzos.
3. Las **líneas de actuación** (12) en las que se concreta la ejecución material del plan, se agrupan o clasifican en los ejes estratégicos definidos. Cada Línea de actuación está conformada a su vez por actuaciones concretas (33 en el conjunto del plan), para las que en el plan operativo anual correspondiente, se identificarán sus responsables directos, su calendario de ejecución, los objetivos a alcanzar y el sistema de medición de su grado de avance y ejecución.

Esta estructura descrita se puede observar de forma gráfica en el siguiente esquema:



Objetivos estratégicos

Los objetivos estratégicos globales que orientan el desarrollo del plan y que permitirán aproximar el Sistema de Inspección a la visión definida anteriormente son los siguientes:

1. Contribuir a la modernización y a la mejora de la calidad del servicio público de justicia

El Sistema de Inspección es un instrumento que, basado en criterios homogéneos y a través de la utilización de normas y reglas estandarizadas, metodologías, nuevas tecnologías y de su propio perfeccionamiento, contribuirá a la prestación de un servicio público de justicia de calidad, puesto que:

- Permitirá el conocimiento de la situación real de las Secretarías de Gobierno y Oficinas Judiciales, y el diagnóstico de su gestión y funcionamiento, detectando y comunicando disfunciones, problemas y necesidades en relación con diferentes ámbitos: organización, recursos humanos, procesos y operativa, medios materiales, aplicaciones informáticas, etc.
- Planteará recomendaciones y propuestas de mejora sobre dichas disfunciones y problemas, en forma de planes de actuación específicos, con identificación de medidas concretas a desarrollar, responsables y plazos.
- Velará, a través del posterior seguimiento, por la correcta implantación de las mejoras propuestas, y valorará los resultados obtenidos y su impacto en términos de eficacia y, por ende, la repercusión en la satisfacción de sus usuarios internos y externos.

Además, el alcance global del Sistema de Inspección del Ministerio de Justicia incluye todo el territorio nacional,

independientemente de las competencias transferidas, y contempla los diferentes modelos organizativos de oficina judicial coexistentes; de este modo, permitirá identificar, a través del análisis agregado y comparativo de las diferentes inspecciones desarrolladas, aquellos aspectos de mejora comunes más extendidos, a los que dar respuesta a través de actuaciones y proyectos de carácter global, que tendrán aún un mayor y más homogéneo impacto en la mejora del servicio público de justicia.

2. Convertirse en un sistema de inspección excelente y de referencia

El Sistema de Inspección ha de evolucionar desde su concepción y puesta en marcha hacia la excelencia en el desarrollo de su actividad, convirtiéndose en un sistema de referencia para las diferentes entidades y organizaciones integrantes o usuarias de la Administración de Justicia.

Este objetivo se alcanzará a través de:

- Una adecuada organización del sistema, con profesionales cualificados y los medios materiales precisos para el desempeño de su misión.
- La utilización de herramientas y estándares metodológicos, que aportan homogeneidad, objetividad y transparencia durante todo el proceso de planificación, programación, ejecución y seguimiento de la inspección.
- El soporte de su actividad en las nuevas tecnologías.
- La orientación a la mejora continua del propio Sistema de Inspección, mediante la evaluación y seguimiento de sus propios objetivos e indicadores de eficacia y eficiencia, así como de los resultados obtenidos.

3. Trabajar en cooperación y coordinación con el resto de Administraciones competentes

El Sistema de Inspección desarrollará sus funciones y competencias en un formato de cooperación y coordinación eficaz con el resto de Administraciones competentes en materia de inspección del sector, así como de las que comparten responsabilidad sobre el funcionamiento de sus servicios, destacando el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas con competencias transferidas.

Ejes estratégicos y líneas de actuación

El plan se estructura en cuatro grandes ejes estratégicos en los que se aglutinan las diferentes **líneas de actuación** que definen los **proyectos y actividades** cuya ejecución permitirá evolucionar al Sistema de Inspección hasta alcanzar sus objetivos estratégicos:

Eje 1: orientación a la calidad y mejora continua

La orientación a la calidad y a la mejora continua del Sistema de Inspección se entiende desde dos puntos de vista o perspectivas diferentes, que determinarán las diversas líneas de actuación que engloba este eje:

- Por una parte, la **perspectiva interna**, orientada a garantizar un adecuado nivel de calidad en la realización de la actividad

inspectora, a través de la definición de objetivos concretos, y de la medición y evaluación del cumplimiento de los mismos, identificando mejoras en el propio sistema de inspección. Se contempla, igualmente, la evolución del Sistema de Inspección hacia el desarrollo de otros servicios, definidos a partir de la generación de valor añadido sobre los procesos y resultados de la actividad inspectora.

- Por otra, la **perspectiva externa**, que se focaliza en cómo la creación, implantación y desarrollo de la actividad del Sistema de Inspección, sujeta a la adecuada regulación, contribuye a la mejora en el funcionamiento de los servicios públicos de justicia, en su mayor eficacia y eficiencia, el incremento de satisfacción de sus profesionales, de sus usuarios internos y externos, así como de su valoración por parte de la sociedad en general.

Para ello se han definido distintas líneas de actuación:

- La primera es la regulación de la actividad inspectora coherente e integrada en el conjunto normativo de funcionamiento de la oficina judicial. Para ello se procederá a la **creación del Área de Inspección y Auditoría Integral** en el MJU, la aprobación de la Instrucción relativa al Sistema de Inspección (ya verificado en la Instrucción 3/2011 de la SGAJ) y el desarrollo de los **Protocolos e Instrucciones** de inspección (incluidos como Anexos en la propia Instrucción).
- Otro reto es perseguir también la garantía del nivel de servicio y la mejora continua del sistema, para lo que se diseñará el **sistema de evaluación de la calidad del sistema de inspección** y se irán realizando informes de evaluación y de seguimiento de la implantación.
- También debe asegurarse que el Sistema de Inspección va diversificando sus tareas hacia otros servicios de valor añadido, mediante la **elaboración de informes globales y estudios monográficos** sobre la actividad inspectora.
- Por último (y ello constituye, en última instancia, el objetivo fundamental del sistema), la mejora del funcionamiento de las secretarías de gobierno y las oficinas judiciales se verificará mediante las actuaciones puramente inspectoras; se elaborarán aquí tanto el **Plan Anual de Inspección** como las programaciones trimestrales, y se verificarán tanto las inspecciones programadas (y las extraordinarias) como el seguimiento y monitorización de las recomendaciones realizadas.

Eje 2: profesionalidad, objetividad y transparencia

La actividad del Sistema de Inspección debe realizarse en todo momento bajo criterios de homogeneidad, objetividad y transparencia, por profesionales capacitados. La propia naturaleza de la función inspectora, con un importante componente “humano” en su realización, una elevada dispersión geográfica y particularidades propias de cada territorio, hace necesario establecer una serie de actuaciones de diferente índole que contribuyan al cumplimiento de este objetivo.

Así, se han definido actuaciones de **desarrollo y actualización de herramientas metodológicas** (guías, plantillas, instrucciones, etc.) cuya utilización por los responsables de la inspección garantice que esta se realiza de forma homogénea y acorde a unos estándares predeterminados, a través de un

análisis crítico, sistemático e imparcial, con resultados fundamentados en datos y evidencias contrastables.

Estas herramientas han de estar a disposición en todo momento de los profesionales implicados en la función inspectora, en forma de repositorio accesible, integrado en el Sistema de Gestión de Conocimiento del Sistema de Inspección.

De forma complementaria, son precisas actuaciones dirigidas a formar e instruir a los diferentes perfiles que integran el Sistema de Inspección, en el desarrollo de sus funciones y competencias.

Esta **formación** ha de concebirse con carácter continuo y permanente. Si bien, se han definido importantes acciones formativas iniciales, previas a la puesta en marcha y operativa del Sistema de Inspección, dirigidas a secretarios de gobierno, secretarios coordinadores provinciales y los integrantes del Área de Inspección y Auditoría Integral, se programará un plan de formación continua que, de forma anual, garantizará la actualización de conocimientos de los responsables de inspección, considerando los posibles cambios normativos, nueva organización judicial, actualizaciones y modificaciones de las herramientas metodológicas, aplicaciones informáticas de soporte, etc.

La formación se desarrollará aprovechando las ventajas de las nuevas tecnologías; así, además de las acciones formativas con carácter presencial, se incorporará el programa de formación a la plataforma *e-learning* que se pondrá a disposición del personal del Ministerio de Justicia.

Por último, se plantean un conjunto de actuaciones enfocadas al objetivo de transparencia, destacando las relativas al **Plan de Comunicación** del Sistema, el ya mencionado **Sistema de Gestión de Conocimiento** que determinará el proceso de difusión del conocimiento generado por el sistema, considerando en todo momento los destinatarios del mismo, y la propia difusión de la actividad y resultados del Sistema de Inspección, a través de la elaboración y divulgación de su **memoria anual**.

Eje 3: nuevas tecnologías y sistemas de información

Las nuevas tecnologías contribuyen al aseguramiento de la eficacia y a la consecución de la máxima eficiencia en el desarrollo de la actividad inspectora, mediante el despliegue de aquellos sistemas de gestión, información y documentación que favorezcan la comunicación entre los diferentes niveles y perfiles de la arquitectura institucional del Sistema de Inspección.

La realización de las funciones asociadas al Sistema de Inspección a través de una **aplicación diseñada específicamente** para tal fin, permitirá la mejora de las tareas funcionales y administrativas, el acceso a la información y a las herramientas e instrumentos metodológicos de forma eficiente, la integración con otras aplicaciones vinculadas y el intercambio de información, no solo entre los agentes del sistema, sino también con otros organismos externos interesados.

Es necesario destacar que las actuaciones de este eje, por su naturaleza, serán actualizadas conforme a la evaluación y desarrollo de otros sistemas de información judiciales (Cuadro de mando NOJ, sistema de gestión gubernativa de las Secretarías de Gobierno, etc.).

Eje 4: cooperación y colegiación de esfuerzos

El Sistema de Inspección actuará en un formato de **cooperación y coordinación eficaz con el resto de Administraciones competentes** en materia de inspección del sector de justicia, principalmente el Consejo General del Poder Judicial, así como de las que comparten con el Ministerio responsabilidad sobre sus servicios, como es el caso de las comunidades autónomas con competencias transferidas. En este sentido, es preciso llevar a cabo una serie de actuaciones que articulen los mecanismos de coordinación y participación oportunos, siempre con el fin común de la mejora de los servicios públicos de justicia.

Por otra parte, el propio desempeño de la actividad del Sistema de Inspección implica forzosamente la **interrelación con otros sistemas complementarios internos**, que forman parte de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, con los que es preciso establecer los procedimientos de relación y trabajo conjunto al existir una importante interrelación entre sus funciones. Una adecuada coordinación permitirá alcanzar resultados de mayor valor y, fundamentalmente, ser más eficientes en la utilización de recursos y desarrollo de actividades, tanto en el Ministerio como en las oficinas judiciales.

Se encuentran en este grupo las áreas responsables del Sistema Estatal de Calidad Judicial, información y reportes estadísticos, proyectos de modernización, Servicio de Secretarios Judiciales, etc.

Una vez detallado el contenido del plan en forma de objetivos, ejes estratégicos, líneas de actuación y actuaciones, el Plan Estratégico presenta el **calendario global** para los 4 años en los que se estima su duración. El calendario detallado de ejecución, para cada línea de actuación y proyecto, se concretará en los sucesivos planes operativos anuales que se irán elaborando.

Por último, se incluye el **sistema de seguimiento y evaluación** definido con el fin de conocer en qué medida se cumplen los objetivos de plan, contribuyendo además a la posterior toma de decisiones y al control de las actuaciones a lo largo de todo el proceso. Se trata de un sistema estructurado en niveles de información que, por agregación y consolidación de indicadores desde los niveles más operativos a los más estratégicos.

Y ahora comienza el reto. Su ejecución. Ciertamente muchas de las actuaciones que han quedado consignadas se han ido adelantando durante este largo año de preparación: los instrumentos organizativos, funcionales, operativos, así como los instrumentos metodológicos necesarios para garantizar el cumplimiento de la tarea inspectora están validados y, de hecho, se han anexado a la propia Instrucción 3/2011 de la SGAJ. También ha comenzado ya la tarea formativa. Y está cerrándose el Plan de Inspecciones que se efectuarán durante el año 2011. Pero esto no hace más sencilla una tarea que se adivina técnicamente compleja, pero que nos va a permitir la construcción y posterior consolidación de una de las herramientas más poderosas con que contaremos para mejorar la gestión y conseguir una actuación más eficaz y satisfactoria ante los ciudadanos. ■

En un clima de gran cordialidad y buen entendimiento

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entrega a los procuradores la Memoria de 2010



De izda. a dcha.: Juan Carlos Estévez, Araceli Perdices, Francisco J. Vieira, Antonio Álvarez-Buylla y Ramiro Reynolds.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), Francisco Javier Vieira Morante, tras presentar a la prensa el pasado 7 de julio la Memoria del Alto Tribunal correspondiente al ejercicio de 2010, el día 11 acudió a la sede de los procuradores, acompañado de la Magistrada Jefe de la Sección de Apoyo a la Presidencia del TSJM, Araceli Perdices López, para hacer entrega de un ejemplar de la misma al Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y otro al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, a quienes acompañaba el Secretario del Colegio, Ramiro Reynolds.

En el encuentro, que se desarrolló en un tono de máxima cordialidad, departieron sobre la situación de la justicia en la Comunidad de Madrid, poniendo de manifiesto los logros y carencias de la misma, así como la urgente necesidad de un compromiso de todas las personas e instituciones implicadas para afrontar con empeño su proceso de modernización y adaptación a las necesidades y demandas de la sociedad actual.

En ese clima de buen entendimiento, tanto el Presidente del TSJM, como el

Presidente de los procuradores y el Decano de Madrid, manifestaron su espíritu de buena sintonía y total colaboración en cualquier cuestión que signifique mejoras para la justicia madrileña, afectada de importantes deficiencias, tanto materiales y humanas, como de gestión y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación.

También les informó de los datos que aparecen en la Memoria, destacando, como dato primordial, que los juzgados y tribunales madrileños ingresaron **1.537.520 asuntos** en 2010, lo que supone una rebaja del **1,59%** respecto al año anterior. Este escenario representa, a su juicio “una estabilización clara de los procedimientos tramitados por los juzgados”.

Respecto a los asuntos resueltos, la justicia madrileña resolvió **1.509.100 de procedimientos**, lo que implica un incremento del **0,93%** con respecto al ejercicio anterior, si bien el número de asuntos pendientes al finalizar 2010 fue de **488.600**. Esta cifra indica un incremento del **4,39%**.

En los datos que aporta la Memoria se refleja, y así lo hizo constar Vieira en la presentación, que las jurisdicciones que

han registrado un aumento de procedimientos más significativo son las que tienen relación con la crisis económica; es decir, la jurisdicción civil, la social y/o la mercantil.

El Presidente se mostró “optimista” respecto al futuro de la marcha de la justicia en la región, si bien afirmó que “con estos datos que hoy presentamos no se puede estar ni mucho menos satisfecho” porque “queda mucho por hacer”. En ese sentido, Vieira consideró que “el problema de la justicia no se soluciona solo con la creación de nuevos órganos, aunque sí que son necesarios”. Como alternativa propugnó “una necesaria reforma de la justicia gratuita” con el “nítido objetivo” de que “no se abuse de este mecanismo” y “no se atasque innecesariamente la actividad en los juzgados”.

Además, el Presidente del Alto Tribunal apostó por la mediación en todas las jurisdicciones, así como por la modernización tecnológica de la Administración de la Justicia y la búsqueda de soluciones para la dispersión de sedes judiciales en Madrid para encarar de un modo favorable y “optimista” el futuro más próximo en todos los organismos judiciales de la región. ■

Como en años anteriores

El Fiscal Superior de Justicia de Madrid, Manuel Moix, entrega a los procuradores la Memoria 2010

El día 28 de julio, el Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix Blázquez, visitó a los procuradores, haciéndoles entrega al Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y al Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, de la Memoria de actividades de la Fiscalía madrileña, correspondientes al ejercicio 2010.

Tras comentar las principales cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, así como los datos más destacados de la Memoria, asumieron la ineludible necesidad de hacer un especial esfuerzo, desde ambas instituciones, la Fiscalía y la Procura, para sacar nuestra Administración de Justicia del estancamiento en el que se encuentra y luchar por una urgente modernización que la sitúe en los niveles de eficacia y eficiencia que la sociedad madrileña demanda.

Del mismo modo, en el encuentro, que ya viene siendo habitual, se trataron todas aquellas cuestiones de interés relacionadas con la actualidad jurídica y judicial, así como el estado de las reformas legislativas, estructurales y de gestión, actualmente en curso en nuestra Administración de Justicia, sobre todo las relacionadas con la implantación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). ■



El Decano, Antonio Álvarez-Buylla, recibe del Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix, la Memoria correspondiente al ejercicio 2010.

Entregado al artículo: “Procura; ¿necesaria en el siglo XXI?”

El Grupo de Jóvenes Abogados de Madrid entrega su III Premio de Artículos Monográficos

Antonio Hernández-Gil, Decano del Colegio de Abogados; Luis Rodríguez Ramos, Vicedecano del Colegio de Abogados; Cristina Jiménez Savurido, Presidenta de la Fundación FIDE; Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, vocal de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores; Fernando de Rasche, Presidente de los Abogados Jóvenes madrileños, y Sergio Prieto Sánchez-Rubio, Director de la Secretaría Legal de ISDE, estuvieron presentes este jueves en una cena-coloquio donde se trató el presente y futuro de la Procura en nuestro país.

Fue el pasado 30 de junio, en una velada animada, el Grupo de Jóvenes

Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid entregó la III edición del premio al mejor artículo monográfico dedicado a la “Procura: ¿necesaria en el siglo XXI?”, patrocinado por la revista *Iberian Lawyer* y el Banco de Sabadell. El ganador, Juan Alberto Díaz López, con un artículo que compara la imagen de la Procura de principios del siglo XX con la Procura de la segunda década del siglo XXI, recibió el premio de Hernández-Gil, Decano del Colegio de Abogados.

Después de la cena, Manuel Álvarez-Buylla expuso el papel del procurador en el entorno de la modernización de la justicia, su utilidad en los nuevos tiempos y



Manuel Álvarez-Buylla, en un momento de su intervención.

se prestó a un animado debate con el Grupo de Jóvenes Abogados, moderado por la presidenta de la Fundación FIDE, Cristina Jiménez Savurido. ■

El Decano del Colegio hizo entrega del diploma al nº 1 de la XXII promoción del curso para Procuradores a M^a del Mar Serrano

Acto de clausura del curso 2010/2011 en la Escuela de Práctica Jurídica

El pasado día 21 de junio, la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró su tradicional acto de clausura en el que se hizo entrega de los premios y diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a 369 alumnos y han sido impartidas por casi un centenar de profesores.

Como premios destacados, y en el apartado del curso especial para el Acceso a la Profesión de Procurador de los Tribunales, en su XXII promoción, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y miembro del Consejo de Patronato de la Escuela, entregó el diploma del curso, el diploma acreditativo del nº 1 de la promoción, y la insignia de la Escuela a Dña. María del Mar Serrano Moreno. La alumna nº 2 de la promoción ha sido M^a Paz Galindo Perrino, a quien le fue imposible asistir al acto.

Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Vicepresidente Primero del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el diploma del Curso General Formativo para el acceso a la Profesión de Abogado (en su LX promoción), el diploma acreditativo del “Premio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid” e impuso la toga e insignia de ese Ilustre Colegio, al alumno nº 1 de la promoción, D. Luis Marquina García.

Este alumno recibió a su vez la Cruz de “San Raimundo de Peñafort”, de manos del Raúl Leopoldo Canosa Usera, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y Vicepresidente Segundo del Consejo de Patronato



El Decano, con un grupo de alumnos y de profesores del XXII Curso para Procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica.

de la Escuela de Práctica Jurídica. Seguidamente, Manuel Pedro Gallego Castillo, Director de la Escuela de Práctica Jurídica, le hizo entrega de la insignia de la Escuela de Práctica Jurídica.

Por último, Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Vicepresidente Primero del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el diploma del curso y el diploma acreditativo del nº 3 de la promoción a Dña. Aroa Lancho Prieto. ■

Estuvieron presentes el Presidente del Consejo General de Procuradores y el Decano del Colegio de Madrid

Acto de apertura del Año Judicial

Ayer, día 15 de septiembre, como viene siendo tradición, en la sede del Tribunal Supremo tuvo lugar el solemne acto de apertura del año judicial, el cual y tras más de veinte años consecutivos no estuvo presidido por S. M. el Rey D. Juan Carlos, como consecuencia de su convalecencia, tras una reciente intervención quirúrgica.

La presidencia estuvo a cargo de Carlos Dívar, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, quien ofreció su discurso tradicional, en

el que hizo mención a los procuradores como colaboradores de la Administración de Justicia, junto al resto de los operadores jurídicos, al que siguió la intervención del Fiscal General del Estado para ofrecer una amplia reseña de la Memoria de la Fiscalía correspondiente al pasado año judicial.

En representación de los procuradores, a la apertura del año judicial asistieron Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo, y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid. ■



Carlos Dívar, Presidente del TS y del CGPJ.

Desempeñó con anterioridad el cargo de Secretario de Gobierno del TSJM

Tomás Sanz, nuevo Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo

Tomás Sanz Hoyos tomó posesión del cargo de Secretario de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el pasado día 7 de septiembre, en el salón de plenos de dicho organismo.

Sanz Hoyos, madrileño, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense y accediendo, por oposición, al cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo, habiendo desempeñado numerosos cargos como Delegado de Trabajo, Letrado y Consejero. Ha desarrollado una intensa actividad académica, como profesor universitario, tanto en la UCM, como en la UNED y es autor de numerosas publicaciones jurídicas y de una intensa actividad como ponente y conferenciante en diversos foros científicos.

Es de destacar que ha desempeñado el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el de Secretario del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, además de estar en posesión de numerosas distinciones, entre las que merece destacarse la Cruz distinguida de 1ª clase de San Raimundo de Peñafort.

Al acto de su toma de posesión, que estuvo presidido por Carlos Divar Blanco, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, asistieron un nutrido número de autoridades entre las que merece destacar la presencia de Pascual Sala, Presidente del Tribunal Constitucional, del Fiscal General del Estado, Cándido Conde Pumpido, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira, y del Vicepresidente del Senado, Juan José Lucas, además de



Tomás Sanz, acompañado de su hija Susana, en el acto de su toma de posesión del cargo.

un gran número de magistrados, secretarios judiciales y vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Por parte de los procuradores, al acto asistieron el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio M^a Álvarez-Buylla.

Como detalle curioso y digno de destacar es la actuación, como madrina del acto de la toma de posesión de Tomás Sanz, de su hija Susana, que también es secretaria judicial. ■

XXVIII Jornada formativa con desayuno

Proyecto de Ley de Nuevas Tecnologías en la Administración de Justicia

El pasado viernes, día 1 de julio, se celebró una jornada formativa sobre el Proyecto de Ley Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, en la que ha sido ponente Carmen Lamela, magistrada asesora de la Unidad de Apoyo de la SGMRAJ del Ministerio de Justicia.

Pendiente de su publicación en el *BOE*, y su entrada en vigor al día siguiente de esta publicación, esta norma tiene como fin conseguir una justicia más accesible, más transparente, más ágil y más eficiente.

En su contenido dos aspectos que inciden de lleno en nuestra profesión, el derecho a los ciudadanos de acceder por medios telemáticos a sus expedientes, y el deber para los profesionales de utilizar estas tecnologías.

La ponente nos ha explicado la llamada "Ley de Nuevas Tecnologías", en la que solo hay cambios organizativos, no procesales y se busca una interoperabilidad en todo el territorio español. El repaso a los plazos previstos para el establecimiento de la norma, y el esquema de trabajo para su implantación, ha dado pie a un ameno debate y



Carmen Lamela, en un momento de su intervención en la jornada, junto a Rocío Sampere.

cambio de impresiones con los procuradores asistentes.

Agradecemos su magistral exposición del contenido de la futura a la ponente, y con esta jornada hemos puesto punto final al año judicial. ■

Tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, pudiendo prorrogarse

Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad de Madrid sobre Lexnet

El Ministro de Justicia, Francisco Caamaño, y la Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, firmaron un convenio según el cual el Ministerio de Justicia cede gratuitamente a la Comunidad de Madrid los derechos de uso del sistema Lexnet para su implantación y utilización en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid, pudiendo esta última presentar propuestas de mejora y nuevas necesidades en su aplicación.

Por su parte, según el convenio, corresponderá a la Comunidad de Madrid:

- Garantizar el funcionamiento de aquellos elementos que estuvieran instalados en sus dependencias, en coordinación con el ministerio para garantizar el funcionamiento integrado y conjunto de todo el sistema.
- El despliegue y mantenimiento de la infraestructura local que necesiten los

usuarios del sistema en los órganos jurisdiccionales.

- El soporte y formación a los usuarios del sistema, para lo que contará con el apoyo del Ministerio de Justicia que desarrollará un programa de formación de formadores.
- La gestión y administración de los usuarios y a la actualización de sus datos en el directorio general del sistema.
- La integración o interconexión de Lexnet a las aplicaciones de gestión procesal de la Comunidad de Madrid.
- La distribución y gestión de los dispositivos seguros de creación de la firma.

El Ministerio y la Comunidad acordarán, a través de la Comisión creada a efectos de seguimiento de este convenio, cuáles serán las autoridades de



certificación reconocida y los dispositivos seguros de generación de firma que se distribuirán a los usuarios. ■

“Para que puedas ver mejor el futuro”

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales



sanavisión
OPTICAS

Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

opticas@sanavision.es

Firmado con la empresa Las Naciones 2020, S.L.

El Colegio firma un convenio para mejorar su función de entidad especializada en la organización y celebración de subastas

Antonio Álvarez-Buylla, en representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y Javier Merino, en nombre de la compañía Las Naciones 2020 S.L., han firmado, hoy día 28, un acuerdo de colaboración para la celebración de subastas.



Antonio Álvarez-Buylla (dcha.) y Javier Merino en un momento de la firma.

En tal sentido, recordamos que el Colegio de Procuradores está constituido en entidad especializada en la organización y celebración de subastas en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la venta directa y organización de subastas privadas de bienes muebles e inmuebles incurso en Procedimientos de Apremio Judicial, provenientes de designaciones que realicen los procuradores adscritos a los Ilustres Colegios de Procuradores de España, en representación de

sus mandantes o representados, ante los juzgados y tribunales de los distintos órganos jurisdiccionales, según las distintas posibilidades de actuación que se prevén en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En aquellas designaciones que efectúen las distintas Administraciones Públicas o entidades dependientes de ellas, designando al Colegio de Procuradores como

entidad especializada para la realización de bienes objeto de apremio conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación. La entidad especializada interviene, a efectos de lo previsto en el artículo 641 y, en su caso, del artículo 640, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes del Reglamento General de Recaudación es el Colegio de Procuradores e interviene como entidad colaboradora.

Por su parte, Las Naciones 2020, S.L. es una entidad que conoce la organización de subastas de bienes muebles y su participación en el presente convenio alcanza exclusivamente a la celebración de las subastas de bienes muebles cuando a tal efecto se requiera por el Colegio de Procuradores. ■

Presentación de la Memoria 2010 de la Audiencia Provincial de Madrid

Ana Ferrer, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, presentó la Memoria anual, correspondiente al ejercicio 2010, según la cual en este órgano jurisdiccional serían necesarios 31 magistrados más, dada la falta de jueces que se constata, sobre todo en lo penal y en lo mercantil.

La citada Memoria resume la actividad del tribunal colegiado más numeroso de España, en atención al número de magistrados que lo componen, así como en la cantidad de asuntos que ingresó, 47.837 en el año 2010, 917 más que el año anterior. Una ingente carga de trabajo que no solo debe ser valorada cuantitativamente, sino también cualitativamente habida cuenta del plus de complejidad de gran parte de los asuntos de los que conoce, tanto en el ámbito civil como en el penal, derivado fundamentalmente del efecto capitalidad, y a la situación de crisis económica que atraviesa el país.

En el año 2010 la Audiencia Provincial de Madrid ha resuelto 46.920 asuntos, 1.449 más que el año anterior, aunque supone una capacidad de respuesta inferior al volumen de entrada, poniéndose de relieve la necesidad de medidas que incidan en el incremento de la planta orgánica para adaptar la carga de trabajo de los magistrados que conforman la Audiencia a una ratio razonable. Pero no solo eso, sino



Ana Ferrer, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid.

que, según la citada memoria, son necesarias, además, medidas legislativas y organizativas que permitan racionalizar el acceso a la jurisdicción y optimizar los recursos existentes. ■

Contó con la presencia de Juan Carlos Estévez y Antonio Álvarez-Buylla, en representación de la Procura

Acto de apertura del Año Judicial en la Comunidad de Madrid

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira Morante, presidió, ayer martes 27 de septiembre, la ceremonia de apertura del Año Judicial 2011-12 en los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid.

Al solemne acto, que tuvo lugar en la sede del TSJ de Madrid, acudieron, entre otras personalidades, la presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, los vocales territoriales del CGPJ, Gemma Gallego y José Manuel Gómez-Benítez, el Presidente de la Asamblea de Madrid, José Ignacio Echevarría; la Delegada del Gobierno en la región, María Dolores Carrión, la consejera de Presidencia, Justicia e Interior, Regina Plañiol así como autoridades de los colegios profesionales, magistrados, jueces y fiscales de la comunidad, haciéndolo en nombre de los Procuradores Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo, y Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Madrid

En su discurso de apertura, el presidente del TSJM calificó de “delicada” la situación general de la administración de la Justicia en la región. “Después de unos años de constante crecimiento —destacó Vieira— se ha producido un leve descenso, de un 1,59% de los asuntos registrados, lo que supone un efecto singular de la crisis económica, que ha disuadido a algunos de la promoción de litigios, aunque también ha propiciado la iniciación de otros” en el ámbito de las empresas y las familias.

En ese sentido, subrayó especialmente que los asuntos de lo Mercantil que se tramitan en la Audiencia Provincial han sufrido un incremento de un 33% mientras que en las Secciones Penales, los procedimientos entrantes también han aumentado pero sólo hasta un 3,04%.



Mesa de presidencia del Acto de apertura del Año Judicial en Madrid.

Por su parte, el Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix Blázquez, agradeció en su discurso a las diferentes administraciones por “aportar un rayo de luz a la mayor de las lacras que, tradicionalmente, han soportado las Fiscalías radicadas en la Comunidad, que ha sido la escasez de las plantillas, tanto de Fiscales como de funcionarios”. ■

XXIX Jornada formativa con desayuno

El ‘coaching’ ejecutivo

El pasado 30 de septiembre se celebró el primer desayuno formativo de este curso judicial y ha versado sobre “El *coaching* ejecutivo”, siendo ponente en el mismo Rosa Melgar, Psicóloga Clínica-Coach, quien ha disertado sobre la posibilidad de potenciar nuestras habilidades personales y sociales, conociendo nuestros recursos, desarrollándolos para alcanzar los objetivos que nos marcamos, en el contexto de esta sociedad de la formación y del cambio que estamos viviendo.

En ese contexto de cambios y, cómo no decirlo, de crisis, merece que dediquemos un tiempo a informarnos sobre las oportunidades de mejorar nuestro desempeño profesional con la ayuda de técnicas destinadas a potenciar nuestras fuerzas, identificar nuestros proyectos y estimularnos en los cambios. Cuestiones, todas ellas, en las que se ha centrado de manera brillante la ponente de esta interesante jornada.

Una magnífica y positiva exposición de la ponente dio lugar a un ameno debate con los compañeros. ■



La ponente Rosa Melgar, acompañada de Manuel Álvarez-Buylla, vocal de la Junta de Gobierno.



El cobro de honorarios en asuntos de justicia gratuita

Por **Marta Martínez Tripijana** | PRESIDENTA DE LA COMISIÓN JUSTICIA GRATUITA ICPM

DE INTERÉS

La desaparición de la territorialidad en nuestra profesión ha obligado a un cambio sustancial en la aplicación legal y estatutaria del Turno de Justicia Gratuita a todos los procuradores colegiados en el ICPM, debiendo ser asumido por compañeros a los que queremos clarificar en estas líneas el derecho y obligación de cobro de honorarios dimanante de la actual legislación.

Si bien las designaciones de Turno de Justicia Gratuita llevan aparejadas una retribución por normativa en los asuntos de los órganos centrales que fija el Ministerio haciéndolo así mismo la Comunidad de Madrid en los demás procedimientos tramitados en el resto del territorio abarcado por el ICPM, la propia Ley 1/96 (BOE 11-12/01/1996) regula en su artículo 36 el “Reintegro Económico de los Profesionales” que han actuado en el procedimiento.

El artículo 36.1 nos dice que si hay pronunciamiento en costas a favor de quien tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, la parte contraria deberá abonar las costas causadas en su defensa. Por ello los profesionales deben instar la tasación teniendo derecho al abono de las mismas por la parte vencida en el proceso cuando exista expresa condena en costas.

Es importante que esta solicitud de tasación se efectúe a través del artículo 242.3 de la LEC por ser un crédito de los profesionales actuantes, así se evitarán los problemas que se derivan si se efectúa por el punto primero de dicho artículo, es nuestro criterio que al devenir la representación procesal de un acto administrativo como es la designación efectuada por el Colegio de Procuradores y no por el contrato de mandato que rige en los supuestos de asuntos particulares, al instarse de esta manera no cabe la postulación sobre previo abono de honorarios del cliente, y la engorrosa acreditación del mismo que requieren algunos órganos judiciales.

En la tasación de costas que se practique deberá ser incluida la posible minuta de los peritos actuantes designados así

mismo por Turno de Justicia Gratuita dado que, al igual que nosotros, las Administraciones les abonan un máximo por pericial que no coincide con la totalidad de sus honorarios en la mayoría de los supuestos y por tanto tienen derecho a que se incluya su minuta completa al instar la tasación, pudiendo ser impugnada por la parte obligada al pago como lo pueden serlo las de letrado y procurador.

El artículo 36.2 se refiere a que sea el beneficiario de justicia gratuita el que queda condenado en costas, en estos casos solo estará obligado al pago de las mismas “[...] si dentro de tres años a la terminación de proceso viniere a mejor fortuna [...]”.

Complicada la terminología de este punto dando lugar a numerosos incidentes y consultas en nuestra Comisión de Justicia Gratuita, el procurador no puede decidir si el cliente ha devenido a mejor fortuna (incluso aunque le conste notoria y documentalmente) en estos supuestos deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial que ha tramitado el procedimiento y de la Comisión de Justicia Gratuita correspondiente (central o autonómica) para que se tramite el expediente y/o incidente que acuerde si el justiciable ha devenido o no a mejor fortuna, y recomendamos doble comunicación porque si bien la Sala de Conflictos de Jurisdicción, artículo 38 de la LOPJ, del Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que debe ser el órgano judicial que conoció el asunto el que debe resolver el incidente (ejemplo, Sentencias núm. 8/2009 de 17 de diciembre en el conflicto nº A38/02/2009 o Sentencia 1/2010 de 28 de junio en el conflicto 5/09) donde dictamina que ante el conflicto de competencia sobre la jurisdicción controvertida entre la Comisión de Justicia Gratuita (autonómica) o el órgano judicial, le corresponde a este revocar en su caso, lo cierto es que actualmente muchos juzgados y otros órganos judiciales se declaran incompetentes para solventar la cuestión, así como las comisiones de la Administración terminado de nuevo en el

Tribunal de Conflictos del TS para su resolución competencial.

De cualquier modo, la tasación de costas se podrá instar y tramitar normalmente hasta su aprobación, si bien no puede ser ejecutada contra el beneficiario de justicia gratuita que no estará obligado a su pago, con la limitación expuesta anteriormente, en caso de que se intente la ejecución para su cobro, deberemos aportar la Certificación de la Comisión Central o Autonómica acreditativa pidiendo la suspensión que acuerda el juzgado. Transcurridos los tres años prescribe el derecho a cobro incluso si las condiciones económicas del justiciable hubieran mejorado notablemente.

Importante también es el artículo 36.3, donde se regula el cobro de honorarios de los profesionales que nos dice textualmente “Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en pleito el beneficiario de justicia gratuita, deberá este pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas”.

El subrayado es nuestro para recalcar que no se puede ejercitar el pago de nuestra minuta si el cliente no ha cobrado efectivamente, supuesto lógico dado que no vamos a pedir honorarios antes del cobro efectivo por el mismo. Supongamos una sentencia favorable que a pesar de ser ejecutada no es posible localizar al deudor o este carece de bienes y por tanto no se llega al cumplimiento ni el cliente de Turno de Justicia Gratuita llega a cobrar, en este caso el procurador tampoco podrá hacerlo, se nos ha dado el caso de procuradores que han instado juras de cuentas, no habiéndose ejecutado positivamente la sentencia dictada, actuaciones que serían sancionables disciplinariamente, en definitiva no se puede minutar al que no ha cobrado y si lo ha hecho se facturará con respecto a lo que efectivamente obtuvo, incluido el supuesto del acuerdo transaccional.

En todo caso nunca se le podrá cobrar sumando los honorarios de letrado y procurador más de una tercera parte de los que el cliente de justicia gratuita ha cobrado, con prorrata de las minutas hasta el referido límite.

El punto 4 nos remite a la *Litis Expensas*, al igual que en el punto anterior, letrado y procurador solo podrán cobrar con el límite de la partida aprobada judicialmente y que deberá ser ejecutada contra la parte una vez cobrada efectivamente, no pudiendo efectuarse la reclamación de honorarios si la contraparte no la ha abonado y no es positiva la ejecución.

Respecto a la revocación del derecho, cuando al procurador le conste que ha podido haber ocultación de datos, o han aparecido bienes en el procedimiento que supongan la posible revisión del derecho otorgado al justiciable se deberá poner en conocimiento de la respectiva Comisión (de la Administración Central o Autonómica) aportando la documentación acreditativa de la misma para que este órgano administrativo sea el que le revoque la concesión del beneficio, no pudiendo sin

más proceder a la minutación de honorarios mientras no exista revocación expresa, son muchas las consultas que se nos hacen de estos supuestos, como por ejemplo cuando se procede a la adjudicación de bienes gananciales y una de las partes recibe el importe en efectivo de su parte del piso que fue el domicilio familiar, este supuesto nunca revoca el beneficio porque será la parte que le corresponde del bien común (el domicilio conyugal) que ya se tuvo en cuenta a la hora de reconocer el beneficio, distinto será sin en dicha adjudicación aparecieran otros inmuebles, fincas o efectivos en dinero, etc., que probablemente no fueron declarados en la tramitación de la solicitud, esta comunicación cumple con la normativa de protección de datos tanto por ser dirigida en cumplimiento de los fines de actividad de procurador como para evitar el fraude de ley que pudiera suponer frente a la Administración que abona a los profesionales actuantes.

Siempre es necesario que el procurador requiera del cliente que le comunique la concesión del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita mediante la

certificación que emiten las Comisiones Central o Autonómica de Justicia Gratuita, e inmediatamente aportarlo al órgano judicial para evitar problemas posteriores en caso de publicaciones, mandamientos de anotación, costas etc., y, sobre todo de los depósitos preceptivos en los diversos recursos que están exentos (artículo 6.5 de la Ley 1/96) en caso de no acreditarse, sea denegada o archivada la solicitud el procurador actuante deberá instar el oportuno incidente de habilitación de fondos si se encuentra el proceso en trámite o instar expediente de Cuenta de Procurador (Jura de Cuentas) si ya hubiera terminado su actuación procesal.

Por último y todos los casos en que se obtenga el pago de los honorarios por cobro al cliente, costas etc., tenemos obligación de proceder a la devolución de las cantidades percibidas con cargo a los fondos públicos (artículo 36.5) en la actualidad el procurador debe ponerlo en conocimiento del ICPM, el cual, bien por cobro efectivo o mediante descuento en los pagos trimestrales procederá a su retorno a la Administración. ■

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



**las
naciones**
MUDANZAS • TRANSPORTES
GUARDAMUEBLES





La rebeldía en la ejecución

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

En el proceso de declaración, la rebeldía no presenta mayor problemática, habida cuenta de que se trata de la declaración de un estado objetivamente comprobado por el tribunal. Sin embargo es posteriormente, una vez dictada sentencia, cuando la rebeldía presenta casuísticas muy variables que si pudieran dar lugar a consecuencias más o menos problemáticas y dignas de un estudio pormenorizado para una ocasión posterior.

El trabajo que nos ocupa se centra en la existencia o no del “estado de rebeldía procesal” en la fase de ejecución de resoluciones judiciales y de existir, si le es aplicable o no el régimen establecido para el proceso declarativo.

Conviene comenzar apuntando que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en ningún caso se refiere a la rebeldía en la ejecución y ello no es baladí, sino todo lo contrario. Son muchos los actos procesales, y su consiguiente notificación a los demandados no personados, que tienen lugar en el proceso de ejecución y que, en gran medida, retrasan el proceso y emplean una gran cantidad de recursos materiales y humanos, todo ello en atención a aquellos que han tomado la decisión voluntaria de no comparecer en el proceso de ejecución.

Estas líneas tienen por objeto hacer un comentario sobre la rebeldía en la ejecución, es continuación de la proveniente del proceso declarativo y las razones que inclinan a dar una respuesta afirmativa, en los supuestos de la existencia previa de esta declaración.

El artículo 496 de la LEC encomienda al secretario judicial declarar la rebeldía del demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al tribunal.

Por lo tanto, la declaración de rebeldía es una declaración que efectúa el Secretario Judicial o Tribunal ante un hecho objetivo, sin tener en cuenta la razón o el motivo de esta ausencia¹. La rebeldía es una situación de hecho que solo produce efectos cuando viene declarada por el órgano judicial. Así pues, la declaración de rebeldía convierte el estado de hecho en situación jurídica². Para otros autores es la situación jurídica que se crea en el proceso por el hecho de la incomparecencia del demandado. La rebeldía se produce por el hecho objetivo de la incomparecencia del demandado en el proceso³.

Un aspecto previo a la declaración de rebeldía, que no por evidente deja de tener especial trascendencia en la ejecución, como luego se verá, es que previamente a la declaración se requiere de una notificación de la existencia del proceso, conjuntamente con una citación o emplazamiento del demandado, es decir, una llamada al proceso, cuya inatención es lo que conlleva la declaración del secretario judicial, bien por no haber comparecido a usar de su derecho en el plazo conferido o bien por no haber comparecido en el lugar, día y hora para llevar a cabo su comparecencia en el juicio.

La rebeldía despliega efectos en el régimen de notificaciones y en la preclusión de los actos procesales.

Declarada la rebeldía del demandado, la Ley de Enjuiciamiento niega toda notificación ulterior al demandado durante el proceso, salvo la Sentencia o resolución que ponga fin al mismo, artículo 497 de la LEC, y una vez declarada, todas las actuaciones que se hubieran llevado en su ausencia, constituirán trámites precluidos, pudiendo, una vez personado, llevar a cabo todos los actos que le correspondan conforme a su condición, artículo 499, y ello sin perjuicio del procedimiento de rescisión de los artículos 504 y siguientes de la LEC.

En el proceso declarativo, como cita algún autor, comparecer no es para el demandado un deber, sino una carga. El demandado no puede ser coercitivamente obligado a comparecer en un proceso civil. Ahora bien, comparecer tampoco es una mera facultad o derecho del demandado, porque de su incomparecencia y consiguiente declaración de rebeldía se van a derivar ciertos efectos negativos⁴.

Lo mismo debe predicarse en el proceso de ejecución, ahora bien cabe distinguir si el proceso de ejecución es un proceso autónomo del de declaración o no, a los efectos de la continuidad de los efectos de la declaración de rebeldía.

Es evidente que la ejecución es la culminación de la declaración, sin la que carecería de sentido y vacía de contenido. Por ello el proceso de ejecución no puede ser considerado un proceso

1. Si bien es sabido que el Tribunal Supremo ha distinguido entre tres clases de rebeldía, atendiendo a la motivación de la conducta del demandado. Por todas, sin embargo, se alza un obstáculo insalvable para el reconocimiento que se encuentra en la causa de oposición relativa a la rebeldía de la demandada. Al respecto, es conveniente recordar la reiterada doctrina que esta Sala ha venido perfilando en torno al requisito 2º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así cabe precisar que son diversas las clases de rebeldía en que puede calificarse la ausencia del demandado en el proceso, como diferentes son también los efectos que una u otra han de producir en el ámbito del procedimiento de *exequatur*, diversidad de la que ya el Auto de esta Sala de 28 de mayo de 1985 se hizo eco, distinguiendo entre la rebeldía por convicción —quien no comparece por estimar incompetente al tribunal—, la rebeldía a la fuerza —por falta de citación—, y la rebeldía por conveniencia, propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el tribunal que le convoca (en el mismo sentido, AATS 13-6-1988 [análogo a RJ 1998\7263] y 1-6-1993 [análogo a RJ 1999\788], y STC 43/1986, de 15 de abril de 1986 [RTC 1986\43]). TS auto 8-2-2000 RJ 2000/765.

2. Valentín Cortés Domínguez con Vicente Gimeno Sendra y Víctor Moreno Catena, *Derecho procesal civil*. Parte general, p. 192.

3. Ignacio Díez-Picazo con Andrés de la Oliva Santos. *Derecho procesal civil*. El proceso de declaración. Segunda edición, p. 262.

4. *Op. cit.*, Ignacio Díez Picazo, p. 262.

autónomo, sino que se trata de un proceso dimanante y dependiente de uno anterior, cuya sentencia o auto que pone fin al mismo se trata de ejecutar, y cuya trascendencia no es, ni con mucho la propia de los procesos declarativos⁵. Sin embargo, no podemos concluir, con la ley en la mano, que los efectos que conlleva la rebeldía en materia de notificaciones no son de aplicación directa y automática en el proceso de ejecución por el mero hecho de no haber comparecido en la fase declarativa, sin embargo sí lo son a partir de un momento posterior, como luego veremos.

Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, la declaración de rebeldía requiere de la existencia de una llamada previa del órgano judicial, la notificación de la existencia del proceso y el emplazamiento o citación, siendo este el elemento objetivo a partir del que se va a producir la declaración.

La rebeldía es característica del proceso de declaración, no así del proceso de ejecución. Ni en los artículos dedicados a la rebeldía del demandado ni los correspondientes a la regulación de la ejecución, podemos observar mención alguna a la rebeldía en la ejecución y ello es debido a que en el proceso de ejecución no existe emplazamiento ni citación, y se inicia mediante un auto que contiene la orden general de ejecución y un decreto que ordena llevar a cabo los actos de ejecución concretos, y con la obligada notificación al demandado.

Pero que no haya una mención a esta declaración de rebeldía nos conduce a pensar que su consideración y efectos

en la ejecución son una consecuencia de una declaración previa en el proceso anterior.

Presupuesto de la rebeldía en la ejecución

Tanto en el proceso declarativo como en el de ejecución se hace necesario el ejercicio de una acción ante los tribunales para que tenga lugar el inicio de un proceso, ejercicio que tiene lugar con la demandada⁶ en ambos casos.

Una vez la existencia del proceso, hay un momento objetivo desde el que el secretario judicial podrá proceder a la declaración de rebeldía que no es otro que el momento en el que formalmente el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso, con la notificación de la resolución que lo admite a trámite, artículo 150 de la LEC.

En el proceso de ejecución al igual que en el declarativo, hay obligación de notificar al demandado las resoluciones que autorizan la admisión de la demanda, que en caso de ejecución lo constituye el auto del juez que autoriza la orden general de ejecución y decreto del secretario que contiene las medidas concretas de ejecución, pero no es este el momento a partir del que se ha de predicar la rebeldía del demandado en la ejecución, sino únicamente a partir de que el demandado, con conocimiento pleno de la existencia del proceso, puede tomar la decisión de personarse o no.

Es cierto que en el declarativo, junto a la notificación de la resolución que admite la demanda se produce

conjuntamente un emplazamiento o citación a juicio, en ambos casos para contestar a la demanda, y que dichos emplazamientos o citaciones no tienen lugar en el proceso de ejecución, pero no es menos cierto que en el proceso de ejecución se percibe al demandado que puede oponerse al despacho de ejecución en plazo de diez días⁷ incluso que en cualquier momento puede personarse en la ejecución.

Que en el proceso declarativo, ya lo hemos apuntado, hay una regulación específica de la rebeldía del demandado con declaración expresa, que no tiene lugar en el proceso de ejecución, no empece para considerar que los efectos de la no comparecencia del demandado en el proceso declarativo extienda sus efectos a la ejecución, y ello lo corrobora el régimen establecido por el artículo 553 de la Ley de Ritos Civil que reproducimos:

“El auto que autorice y despache ejecución, así como el decreto que en su caso hubiera dictado el secretario judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.”

Es claro que el citado artículo contiene una auténtica carga o gravamen para el demandado, consistente en que únicamente tendrá participación en las actuaciones que se practiquen a lo largo

5. A salvo los procesos cambiarios y títulos extrajudiciales. Sin embargo en estos, como es sabido, la fase declarativa es muy reducida, en los primeros a los motivos de oposición del artículo 67 de la Ley Cambiaria respecto de los que sí goza de la solemnidad de la cosa juzgada, y los segundos en lo relativo a los motivos de oposición fijados por los artículos 557 y 559 de la LEC.

6. El artículo 399 reza: “El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pide”.

7. Artículo 556: “1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente”.

Artículo 557: “Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4, 5, 6 y 7 así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9 del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado solo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

1. Pago, que pueda acreditar documentalmente.
2. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
3. Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
4. Prescripción y caducidad.
5. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
6. Transacción, siempre que conste en documento público.

del proceso de ejecución, en la medida en que se persone con anterioridad a ellas, siendo el presupuesto objetivo de la rebeldía del demandado en la ejecución su incomparecencia en el proceso declarativo del que trae causa, y la no personación del demandado conlleva, ni más ni menos, que la extensión del régimen constituido para los supuestos de la rebeldía al proceso de ejecución, veámoslo.

Efectos de la incomparecencia del demandado en la ejecución

Los efectos de la rebeldía se materializan en el régimen de las notificaciones y en la preclusión de los actos procesales.

Una vez notificada la existencia del proceso declarativo al demandado, la única resolución que se le va a notificar es la propia que declara su rebeldía y la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, régimen que no varía en el proceso de ejecución por cuanto el precepto analizado, 553 de la LEC, es claro y palmario al ordenar “que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones”.

No ha lugar a la duda, el demandado si no se persona se mantendrá al margen de la ejecución sin que haya lugar a notificar ninguna actuación posterior, y ello sin que se le genere ningún tipo de indefensión. El tribunal viene obligado a notificar la existencia del proceso en la instancia en su contra y su llamada con la notificación de la sentencia, únicamente eso y nada más, prueba de ello es que en todos aquellos supuestos de ejecución para los que no es preceptivo el requerimiento previo de pago, una vez que el demandado tiene conocimiento del proceso de ejecución, ya se han llevado a cabo actuaciones ejecutivas en su ausencia. Así, el contenido del artículo 554 de la LEC autoriza el embargo de bienes inmediatamente al momento de procederse al dictado de la orden general de ejecución, lo que es reiterado por el artículo 585, el que se refiere a la posibilidad de alzar el embargo en los supuestos en los que el demandado no hubiera podido consignar la cantidad por la que se hubiera procedido a despachar ejecución.

Incluso para aquellos supuestos en los que es preceptivo el previo requerimiento de pago a fin de proceder a

adoptar medidas ejecutivas como el embargo de bienes, el artículo 581 de la Ley de Enjuiciamiento y el propio artículo 554.2 permiten el inmediato embargo de bienes, si bien en determinados supuestos y con ciertas exigencias para el solicitante.

Que los efectos de la declaración de rebeldía tienen plena aplicación al proceso de ejecución lo determina que mientras que en el proceso de declaración los efectos de su declaración requieren que esta sea notificada al demandado, el proceso de ejecución se inicia y desarrolla por el tribunal tanto si el demandado se persona como si permanece ausente, y no hay necesidad de ninguna notificación para ello.

Que el proceso de ejecución es una continuación sin solución de continuidad del previo declarativo lo constituye que el procurador está obligado a recibir todas las notificaciones dirigidas a su poderdante hasta la total ejecución de la sentencia, incluso sin necesidad de comparecer con abogado, artículos 23.3 y 28.1 de la LEC.

Dada la naturaleza del proceso de ejecución en el que lo que se persigue es eliminar el desequilibrio patrimonial que ha sufrido el demandante en su patrimonio con ocasión de la actitud del demandado, este equilibrio se va a perseguir y conseguir a costa y frente al patrimonio del demandado, una vez transcurrido el plazo que se le confiere para que de forma voluntaria lo restablezca, de suerte que todas las actuaciones dirigidas frente al patrimonio del demandado se van a llevar a cabo, ya en su presencia ya en su ausencia, y en cualquier caso sin que esta pueda ser condicionante para la prosecución del proceso.

Aquí enlazamos con otro de los efectos propios a la declaración de rebeldía, la ausencia del demandado.

La bilateralidad en el proceso de ejecución no es algo característico ni fundamental, sí lo es en cuanto a su regulación para que una vez personado el demandado, tenga derecho a realizar todas aquellas actuaciones que considere necesarias al buen fin de su defensa, pero en modo alguno el ejecutado tiene derecho absoluto a que todos y cada uno de los actos llevados a cabo en la ejecución deban serle notificados como requisito de validez.

La preclusión de los actos procesales para el demandado no personado en la

ejecución, debe predicarse de todos y cada uno con los que se va configurando este proceso, incluso en aquellos correspondientes a la vía de apremio y que conllevan la realización de su patrimonio al buen fin de restablecer el equilibrio patrimonial al que ha sido condenado en sentencia.

Que esto es así de claro y palmario lo acredita la ubicación del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento, dentro en el Título III de las disposiciones generales, dentro del Libro III de la Ejecución forzosa y medidas cautelares.

Es cierto que si consideramos aisladamente los preceptos que regulan el proceso de ejecución, y en concreto los Títulos IV y V, ejecución dineraria y no dineraria respectivamente, observamos que en la mayoría de los trámites la ley se refiere a las partes y/o al ejecutado, sin embargo, no es menos cierta la claridad del precepto citado, cuando dice que una vez personado en la ejecución se entenderán con él las sucesivas actuaciones, hace preceptiva su personación para cualquier notificación.

Este precepto es claro y no merece mayor análisis, al demandado y aun a pesar de su posible rebeldía en el proceso declarativo, se le han concedido 20 días desde que le ha sido notificada la sentencia para que, de forma voluntaria, proceda a darle debido cumplimiento, plazo que no es baladí y que guarda estrecha relación con las consecuencias derivadas de su incumplimiento, que no son otras que se lleve a cabo la ejecución incluso en su ausencia.

Como hemos dicho, el proceso de ejecución está concebido como una carga para el demandado, y en ningún caso su personación es un derecho o facultad, todo lo contrario, es en el momento anterior al referido de los 20 días, en el que realmente el demandado tiene el derecho o incluso la facultad de llevar a cabo lo acordado en la sentencia de forma voluntaria y evitar así la ejecución, transcurrido el cual tiene la carga de ver cómo su patrimonio ha de soportar un proceso de ejecución. Entender lo contrario en aras de una falsa tutela judicial efectiva del demandado es quebrar la tutela judicial efectiva del demandante en la ejecución, debiendo soportar una serie de trámites con el demandado que van a dilatar el proceso y el restablecimiento de su equilibrio patrimonial.



Por tanto, el efecto de la preclusión de los actos procesales en ejecución para el demandado, se predicen, por la Ley de Enjuiciamiento, de todos aquellos que hubieran tenido lugar y fueran anteriores a su personación.

De hecho en todos y cada uno de los casos en los que la ley habla y confiere traslado a las partes o al ejecutado, en ninguno de ellos lo confiere haciendo mención expresa a “aun a pesar de su incomparecencia”, lo que consistiría en una excepción a la regla general de la no notificación al demandado no personado en la ejecución, y ello porque ya establece que desde su personación se entenderán las ulteriores actuaciones.

En definitiva, si el demandado en la ejecución quiere hacer valer sus derechos y participar en aquellos actos de ejecución para los que la ley le confiere traslado y en los que está prevista su participación, requiere previamente de su personación en autos, ya que en otro caso no será posible. Si no, qué sentido puede tener que, no personado el ejecutado en el proceso de ejecución se le dé traslado de todos y cada uno de los trámites que conforman la ejecución, cuando ya ha tenido conocimiento de una sentencia que lo condena y plazo para llevarla a cabo.

Podemos incluso concluir que la dicción del artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento no es más que una

consecuencia de entender el procedimiento de forma unitaria pero compuesto de dos fases, la declarativa y la ejecutiva, siendo el citado precepto una consecuencia lógica de la declaración de rebeldía en el fase declarativa y prueba de ello lo es que, tratándose de ejecución de resoluciones judiciales, no es necesario aportar el poder en la demanda al obrar ya en autos, artículo 550.1.2º; y en materia de postulación procesal se mantiene su vigencia a todos los efectos, artículo 28.1º y que la notificación del despacho de ejecución no tiene otra finalidad que poner en conocimiento del ejecutado que, al no haber dado cumplimiento a la sentencia se ha procedido a su ejecución forzosa. ■

8. En este sentido, destacar el contenido del auto dictado en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Auto 191/2005, de 25 de abril, JUR/2005/113968: “La parte recurrente solicita aclaración pretendiendo que se clarifique si la Sala ha tenido en cuenta que la demanda ejecutiva se notificó al procurador y no a la parte.

La Sala defiende una configuración del proceso de ejecución de títulos jurisdiccionales como una fase de un único proceso. Aunque la regulación unitaria en la LEC 2000 del proceso de ejecución pueda arrojar alguna confusión sobre este particular, esta Sala, por los argumentos expuestos en la resolución dictada en este rollo así lo defiende. Y lo defiende además en atención a la consideración de que con ella, aparte de ser la más racional y lógica, aparte de corresponderse a la regulación legal rectamente entendida, aparte, se repite, de todo ello, es la interpretación que mejor da satisfacción al derecho de defensa de la parte ejecutada.

Y ello supone a criterio de la Sala que el auto despachando ejecución, como cualquier otra actuación judicial, debe entenderse con el procurador de la parte ejecutada, quien asume la representación pasiva 'hasta que quede ejecutada la sentencia' como ordena el artículo 28 de la LEC. Es más, en coherencia con esta configuración, hemos defendido en alguna ocasión que es necesario el traslado de copias en la demanda ejecutiva de títulos jurisdiccionales.

Mas esta notificación no tiene un carácter ornamental. Ha de producir todos los efectos jurídicos que le son propios según resultará del mencionado artículo 28.1 de la LEC: 'mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este'.

El artículo 553.2 de la LEC es un precepto genérico que con relación a los títulos jurisdiccionales ha de suponer que, de estar personado el demandado en la fase declarativa del proceso, la mantiene ya en el de ejecución sin necesidad de una nueva personación, debiéndose rechazar la tesis de la doble personación. Y en todo caso la notificación, presupuesta esa personación, puede y debe entenderse con el procurador como ordenan el artículo 152.1, 1ª y el artículo 153 de la LEC. Notificado el procurador, está notificada la parte, por lo que la dicotomía que se plantea en el escrito no es aceptable”.

Regina Plañiol de Lacalle

Consejera de Presidencia y Justicia de la CAM

¿A qué se debe la mala imagen que tiene nuestra justicia entre la ciudadanía y por qué esa mala imagen se suaviza cuando quienes opinan han estado implicados en algún litigio judicial?

Somos conscientes de que el importante esfuerzo presupuestario que destina la Comunidad de Madrid a la Administración de Justicia no tiene reflejo en la opinión pública y, precisamente por ello, fue la propia presidenta Esperanza Aguirre la que se comprometió a realizar un análisis exhaustivo de la justicia. El informe lo presentaremos a finales del mes de octubre y de ahí obtendremos las conclusiones.

Le adelanto que la Comunidad de Madrid está convencida de la necesidad de incrementar los medios informáticos para que la justicia sea más ágil, eficiente y transparente; pero desde que soy consejera también he oído a otras instituciones implicadas en la mejora de la justicia reclamar otro tipo de reformas que no dependen exclusivamente del Gobierno autonómico.

Así, el propio Fiscal General del Estado en la apertura del Año Judicial pedía textualmente un cambio procesal para “poner fin al derroche de medios materiales y humanos del actual sistema” y el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid también reclamaba un cambio en el ámbito de la justicia gratuita.

¿Qué peculiaridad ofrece la Administración de Justicia en el particular marco de la Comunidad Autónoma de Madrid?

Madrid tiene una peculiaridad clara, que es ser capital de España y, en el ámbito de la justicia, esta situación también influye. Y ahora explico a qué me refiero. A pesar de que los delitos penales están descendiendo en Madrid al igual que en el resto del país, en el caso de los procedimientos relacionados con asuntos mercantiles se ha experimentado un incremento del 33%, como consecuencia, en gran medida, de que las empresas tienen su sede mercantil en Madrid.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia no es sensible ante esta situación y Madrid es la comunidad que ocupa el número 11 en el *ranking* de número de jueces. Así, mientras la media de España es de 10,6 jueces por cada 100.000 habitantes, Madrid solo alcanza la cifra de 10,1 jueces. Estos números sí contrastan con el número de funcionarios por juez, en el que somos la comunidad autónoma que más profesionales en Administración de Justicia ponemos a disposición del juez. En total, 9,1 trabajadores por cada juez.

¿Qué proyecto tiene su Consejería en el inevitable proceso de modernización que está demandando nuestra Administración de Justicia?

Creo que el más importante es la gestión procesal que ya tenemos implantada en los juzgados de menores y que vamos



a empezar a implantar la próxima semana en las 11 salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Junto a él se irá implantando también el sistema Lexnet. Luego tenemos proyectos más modestos pero igual de importantes para la agilidad y eficacia de la justicia, como la firma digital de los secretarios judiciales que estará totalmente vigente a principio de año o la catalogación informática de efectos dejados en depósito para el primer trimestre del año.

A su criterio, en ese proceso de modernización, ¿qué papel cree usted que deben jugar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación? ¿Para cuándo tiene previsto poner en marcha la implantación de Lexnet, tras la firma del acuerdo con el Ministerio de Justicia?

Como he anticipado con anterioridad, este mes de octubre se instalará en las 11 secciones del Tribunal Superior de Justicia destinadas a procedimientos contencioso-administrativos. Esto supone también un trabajo paralelo en el ámbito de la firma digital. Por supuesto, la justicia no se puede abstraer de los avances tecnológicos y más cuando estos pueden facilitar en gran medida su agilidad, transparencia y eficacia.

Somos conscientes, una vez descartado el proyecto de la Ciudad de la Justicia, del esfuerzo que está realizando el Gobierno regional para mitigar los efectos negativos de la enorme dispersión de sedes judiciales. ¿Qué proyectos inmediatos tiene previstos su Consejería para solucionar esta importante cuestión?

Por supuesto, tanto la reagrupación de las sedes como la mejora de las mismas son otra de las prioridades del Gobierno

regional. Queremos facilitar el trabajo a los profesionales de la justicia y el acceso a los ciudadanos que acuden a ella. En este sentido, ya se han reagrupado en un único edificio los juzgados de violencia contra la mujer y hemos reagrupado los 41 juzgados de lo social en un único edificio en la conocida plaza de los Cubos.

En esta misma línea, en los próximos meses iniciaremos la unificación de los juzgados de lo mercantil, que son 12, en el edificio de Gran Vía 52, y los siete juzgados de lo contencioso-administrativo que, junto con la sede judicial que tenemos en Gran Vía 19, conformarán las dos únicas sedes del orden contencioso-administrativo.

Dada la citada dispersión de sedes judiciales, ¿cómo valora la creación de un registro único en Madrid?

Este proyecto me lo han planteado diferentes órganos relacionados de la justicia y he decidido hacer un estudio para conocer las implicaciones y cambios, así como posibles mejoras que supondría. Me gustaría tener todos los datos en la mano para pronunciarme ante una iniciativa que supondría un importante cambio en la Administración de Justicia.

Adelántenos los principales proyectos de su Consejería de cara a acercar la Administración de Justicia a las demandas y necesidades de los madrileños.

Madrid es la región que mayor porcentaje de su presupuesto destina a justicia, según el último estudio del Consejo General del Poder Judicial, y la finalidad es que este esfuerzo se corresponda con la percepción que tengan los ciudadanos sobre esta materia.

Durante esta legislatura se mantendrá la reagrupación de sedes judiciales, ya he señalado antes la próxima unificación de los juzgados de lo mercantil y de lo contencioso-administrativo. Además se implantarán nuevas herramientas informáticas que agilicen la Administración de Justicia, como la firma electrónica de secretarios judiciales.

Por otra parte, quiero hacer un inciso en otro tema judicial y que quizá no parezca tan cercano al ciudadano pero que al final repercute en toda la sociedad, y es la labor de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. Este organismo ha conseguido que los niveles de reinserción de menores delincuentes se sitúen en un 90% y queremos consolidar la red de centros con programas específicos para mantener este alto nivel de éxito.

¿Cómo piensa usted que pueden y deben los procuradores colaborar en el proceso de modernización de la justicia?

Todos conocemos que los procuradores han sido impulsores y han hecho un gran esfuerzo para modernizar el sistema de comunicaciones telemáticas dentro del campo de la justicia, y esperamos que sigan apostando por esa senda, ya que son uno de los elementos básicos de la Administración de Justicia.

¿Ve compatible con las funciones actuales de la Postulación Procesal, otras relacionadas con la ejecución delegada, afectada de una enorme pendencia, como ya sucede en los países de nuestro entorno?

Conocemos la enorme potencialidad del colectivo de procuradores, si bien lo que usted me plantea debe tener un tratamiento nacional en el que participen todos los agentes implicados



La Comunidad de Madrid está convencida de la necesidad de incrementar los medios informáticos para que la justicia sea más ágil, eficiente y transparente

en la Administración de Justicia. En este ámbito, la Comunidad de Madrid no puede actuar de forma única.

A cuatro años vista, ¿qué mensaje enviaría a los operadores jurídicos en relación con los inevitables cambios que se deben producir en la Administración de Justicia, de cara a acercarla a las verdaderas demandas sociales?

La Administración de Justicia no debe permanecer ajena a la evolución de la sociedad, que supone además un cambio en las demandas sociales. La agilidad que permiten las herramientas informáticas en nuestros días debe también utilizarse en la aplicación de la justicia. El análisis que estamos desarrollando nos permitirá detectar los problemas de la justicia y será la base de una acción conjunta en la que deben participar todos los operadores jurídicos. No será fácil teniendo en cuenta además los tiempos de crisis que estamos viviendo, pero debemos priorizar las necesidades y dar un paso más en acercar la justicia a los ciudadanos. Al final, todos los que participamos en este ámbito somos un engranaje más del sistema democrático y debemos tener la responsabilidad de que la justicia funcione correctamente en beneficio de toda la sociedad. ■



La factura electrónica

Por **Gonzalo de Luis**

Una de las principales obligaciones tributarias de carácter formal es la emisión de las facturas y el envío de cada original al cliente. A tal efecto, lo más habitual es imprimirlas una a una, firmarlas y/o sellarlas, y enviarlas por correo a su destinatario. Sin embargo, la rápida evolución de la tecnología aplicada a la gestión de los despachos permite emitir y enviar las facturas en cualquier tipo de soporte, no solo en el físico, aunque la norma exige unos requisitos para poder usar los medios electrónicos.

El artículo 164.dos de la Ley 37/1992 del IVA establece que las facturas podrán ser transmitidas por medios electrónicos siempre que el cliente destinatario haya dado su consentimiento y los medios utilizados en la transmisión garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Los requisitos a los que debe ajustarse la facturación electrónica se establecen, entre otras normas, en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 1496/2003 y en la Orden EHA/962/2007. El concepto “remisión por medios electrónicos” se refiere a la transmisión o puesta a disposición del destinatario por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica y almacenamiento de datos, utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios magnéticos. Respecto a la garantía de la autenticidad del origen y

de la integridad del contenido de las facturas que se hayan remitido por medios electrónicos, la norma establece que se acreditará por alguna de las siguientes formas:

- Mediante una firma electrónica basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro.
- Mediante un intercambio electrónico de datos.
- Mediante los elementos propuestos por los interesados, una vez que sean autorizados, previa solicitud, por la Agencia Tributaria. Este sistema, como cabe suponer, es propio de grandes entidades y no resulta muy apropiado para profesionales independientes.

En la práctica, si deseamos aplicar algunos de los medios telemáticos permitidos, acudiremos a una empresa informática que nos facilite estas gestiones y que, incluso, pueda gestionar en nuestro nombre la confección, emisión y envío de las minutas, certificando el envío y el contenido o, y es muy común, recurrir a nuestro banco, para que, en aras de cobrar las facturas, emita recibos domiciliados en cuenta corriente. Los clientes recibirían el cargo en su cuenta, así como una factura telemática que incorporaría todos los datos obligatorios y que tendría los mismos efectos que la factura física original.



Cada vez usamos más el correo electrónico para el envío de facturas a los clientes, sin embargo, al respecto, la Dirección General de Tributos, por medio de la consulta N° V-1595-05, ha dictaminado que no resulta ajustado a Derecho la remisión de las facturas a través de este sistema, ya que no permite garantizar la autenticidad del origen y la integridad del contenido. Esto no significa que esté prohibido el envío por correo electrónico, sino que el documento enviado no le servirá al cliente como factura original, es decir, que puede ser un perfecto recordatorio de pago para el cliente pero posteriormente le tendremos que enviar el documento original por correo ordinario.

En resumen, si decidimos usar los medios telemáticos, debemos considerar cuanto sigue:

- Se requiere el consentimiento del cliente, verbal o por escrito.
- El cliente siempre puede pedirnos un ejemplar en papel.
- El uso de los medios telemáticos no obliga a que se aplique para todas las facturas, es decir, con unos clientes podemos usar estos medios y con otros el envío tradicional, ahora bien, respetando siempre la numeración correlativa.
- El sistema que se emplee debe garantizar la autenticidad del origen y la integridad del contenido, bien sea por medio de firma electrónica, intercambio electrónico de datos o un medio propuesto por el interesado y autorizado por la Agencia Tributaria.
- Respecto al contenido de las facturas electrónicas, será el mismo que el de las físicas. Lo resumimos: fecha / número correlativo que identifique la factura de forma única / NIF

y datos fiscales de emisor y receptor / concepto / base imponible (derechos) / el tipo de IVA (18%) / importe del IVA/ importe del IRPF / indicación, en su caso, de que no se aplica el IVA en facturas a Canarias, CE, etc.

- Las facturas procesadas por medios telemáticos se deben conservar, como las facturas físicas, durante los cuatro años de prescripción y de tal manera que siempre sea legible el contenido. La Administración Tributaria podrá exigir en cualquier momento el acceso a los datos y su legibilidad.

Dada la realidad de la gran mayoría de los despachos de procuradores, el uso de medios telemáticos es posible, pero no para toda la facturación. Lo primero que implica este sistema es que el cliente receptor debe disponer también de ordenador, por lo que no lo podremos aplicar en el caso de la gran mayoría de los clientes particulares o de los clientes cuyo contacto es el abogado. Sin embargo, por otra parte, cada vez será más habitual que determinados clientes empresarios nos pidan o, incluso, nos exijan, que les remitamos facturas telemáticas, pues las oficinas “sin papel” cada vez son más habituales. Si nos surge esta necesidad tenemos que estar preparados. No dudemos, entonces, en recurrir a empresas informáticas que nos presten un servicio de confección, emisión y envío de facturas telemáticas.

No hemos pretendido con este artículo tratar todas las cuestiones técnicas de la emisión de las facturas, pues tanto a quien esto suscribe como a la mayoría de los lectores, las complicaciones informáticas se escapan de nuestro entendimiento, pero no por ello debemos dejar de atender una realidad que cada vez se impone con mayor fuerza. ■

Compatibilidad entre pensión y ejercicio de la Procura

La Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, estableció que los perceptores de una pensión de jubilación de la Seguridad Social no podían ejercer una profesión liberal ni aun justificando el alta en una mutualidad alternativa. Evidentemente, esta medida provocó el lógico y esperado revuelo de los sectores afectados, entre otros, el nuestro.

Finalmente, la situación se ha retomado a como estaba antes de la conflictiva norma, ya que la Ley 27/2011 ha dejado sin efecto la orden que determinaba la incompatibilidad y ha dispuesto que la compatibilidad entre pensión y trabajo se regulará en una futura ley. Por lo tanto, a día de hoy, las cosas están como estaban, y un procurador que cobre una pensión de jubilación de la Seguridad Social puede ejercer la Procura si permanece de alta en la mutualidad alternativa. En todo caso, no nos consta que la incompatibilidad, en su brevísima vigencia, haya afectado a ningún compañero. ■



Extemporaneidad del recurso de amparo

Presentado en el registro del Decanato de los Juzgados Civiles de Valencia y recibido en el Tribunal Constitucional fuera del plazo legalmente establecido para su interposición. Votos particulares.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA (14 de marzo de 2011)

La Sala segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugeni Gay Montalvo, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1042-2010, promovido por doña [...], don [...] y doña [...], representados por el Procurador de los Tribunales don [...] y bajo la asistencia técnica de doña [...] contra tres Acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas, dos de fecha 20 de octubre de 2009 y uno con fecha de 27 de octubre de 2009, mediante los que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra Resoluciones de dicha Mesa relativas a la inadmisión de distintas preguntas parlamentarias (de 22 de septiembre de 2009 y de 6 de octubre de 2009) y de una solicitud de comparecencia (igualmente de 22 de septiembre de 2009). Han sido parte las Cortes Valencianas, representadas por su Letrado Mayor, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro Único del Decanato de los Juzgados de Valencia el 26 de enero, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 9 de febrero de 2010, don [...], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña [...], don [...] y doña [...], Diputados del Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR: Compromís en las Cortes Valencianas (en adelante Grupo Parlamentario Compromís) interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones parlamentarias a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos que anteceden a la presente Sentencia de amparo son sustancialmente los siguientes:

a) Con fecha de 9 de septiembre de 2009, doña [...], Diputada del Grupo Parlamentario Compromís en las Cortes Valencianas presentó ante la Mesa de las Cortes Valencianas, al amparo del artículo 157 del Reglamento de las Cortes de Valencia, distintos escritos que contenían seis preguntas parlamentarias con respuesta escrita dirigidas al Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda cuyo contenido era el siguiente:

- R.E. 43461: “Una asociación vecinal del municipio de Traiguera ha presentado un recurso de reposición al expediente núm. 2008-0201 de Traiguera ante la petición de declaración de interés comunitario solicitada a nombre de [...], S.L., de conformidad con los siguientes argumentos fácticos jurídicos:

Es evidente que, al no existir en la actualidad en el término municipal de Traiguera suelo industrial, se deba realizar la petición en suelo no urbanizable, pero eso no obsta para que la concesión del DIC se coordine con las futuras actuaciones urbanísticas en la zona. Se está tramitando un concierto previo para el municipio, con el fin de llegar a un plan de ordenación urbana, por lo que lo lógico sería adecuar las actuaciones a ese futuro plan. En el presente caso, vemos cómo se pretende ubicar la planta de GLP en una zona rústica, y que en un

futuro (de llegar a buen término el PGOU) estaría rodeada de zona industrial. Por tanto, se está creando una situación incoherente con el planeamiento previsto.

En este sentido hay que recordar que hay un informe de la Conselleria de Agricultura de 30 de enero de 2009 en el sentido señalado en el párrafo anterior.

En la propia resolución se reconoce que 'la única cuestión que quedaría pendiente sería la futura compatibilidad de la zona industrial colindante', es decir, la propia resolución duda sobre la posible incongruencia que en un futuro se puede producir.

De acuerdo con esto, y con las competencias que tiene la Conselleria al respecto, ¿piensa tomar alguna medida al respecto?"

- R.E. 43462: "Una asociación vecinal del municipio de Traiguera ha presentado un recurso de reposición al expediente núm. 2008-0201 de Traiguera ante la petición de declaración de interés comunitario solicitada a nombre de [...], S.L., de conformidad con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

La resolución no justifica la oportunidad y conveniencia del emplazamiento solicitado frente a otras zonas de SNU del municipio, es más, se enclava en una zona llena de granjas, mientras que hay otras zonas de suelo no urbanizable en el municipio que no tienen ninguna granja en los alrededores. Por tanto, no se justifica la mayor oportunidad ni conveniencia, limitándose la resolución ahora recurrida a manifestar que 'no parece que existan impedimentos para su asimilación con el suelo no urbanizable común'.

Sin ir más lejos, se podría haber solicitado en las parcelas interiores a la propuesta, más alejadas de las granjas existentes en la actualidad.

De acuerdo con esto, y con las competencias que tiene la Conselleria al respecto, ¿piensa tomar alguna medida al respecto?"

- R.E. 43463: "Una asociación vecinal del municipio de Traiguera ha presentado un recurso de reposición al expediente núm. 2008-0201 de Traiguera ante la petición de declaración de interés comunitario solicitada a nombre de [...], S.L., de conformidad con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

La resolución recurrida no justifica la racional utilización del territorio, ya que actualmente hay alrededor de cincuenta granjas ubicadas en el entorno en el que se pretende enclavar la industria, y en un futuro quedará una bolsa dentro del suelo industrial (SUI-3 del concierto previo), sin que además se pueda prever la compatibilidad con otro tipo de industrias.

De acuerdo con esto, y con las competencias que tiene la Conselleria al respecto, ¿piensa tomar alguna medida al respecto?"

- R.E. 43464: "Una asociación vecinal del municipio de Traiguera ha presentado un recurso de reposición al expediente núm. 2008-0201 de Traiguera ante la petición de declaración de interés comunitario solicitada a nombre de [...], S.L. Según este recurso, la resolución tiene errores que deberán ser corregidos y enmendados.

– Así, en el fundamento de derecho tercero se dice: 'Acceso rodado [...] por un camino rural denominado de Traiguera al Pas'. Es totalmente erróneo que ese sea el camino de acceso, ya que se puede observar que el emplazamiento previsto se encuentra en el camino de Canet a Vinaròs y no en el de Traiguera a Sant Joan del Pas; este último camino se encuentra a la izquierda de la carretera CV-11 en dirección a Traiguera, mientras que el de Canet se encuentra a la derecha de la mencionada carretera. El denominado Camí al Pas es la Vía Augusta, bien protegido.

– Parece increíble que aún no se haya aclarado el tema de los metros cuadrados que se pretende ocupar, así como que se continúan produciendo errores al reflejar las edificaciones e instalaciones. Así, la superficie ocupada por edificaciones es errónea, ya que no refleja los 900 m² ocupados por el depósito de agua.

Con más motivo hay que reiterar que las previsiones del concierto previo de Traiguera no coinciden tampoco con la petición de DIC, como ya señalamos en su día. La parcela excluida del SUI-3 es de 48.903 m², mientras que la petición versa sobre 51.654 m².

Por eso consideramos que se tenía que haber actuado con mayor concreción, determinando exactamente la superficie ocupada y transformada. No es únicamente por el tema del canon, sino porque no es de recibo conceder un DIC sin que esté perfectamente delimitada la parcela sobre la que se va a actuar.

De acuerdo con esto, y con las competencias que tiene la Conselleria al respecto, ¿piensa tomar alguna medida al respecto?"

- R.E. 43465: "Una asociación vecinal del municipio de Traiguera ha presentado un recurso de reposición al expediente núm. 2008-0201 de Traiguera ante la petición de declaración de interés comunitario solicitada a nombre de [...], S.L. Según este recurso, la resolución tiene errores que deberán ser corregidos y enmendados.

Según esta entidad, la resolución debería ser revocada porque no determina con precisión la parcela objeto del DIC.

Otro error, provocado por la falta de información proporcionada, es considerar que la superficie ocupada por viales y aparcamiento interior es de 7.043 m², ya que por las manifestaciones de la peticionaria dicha

superficie corresponde también a las explanadas interiores de la contestación a las alegaciones. Por tanto, ante la falta de concreción de cada uno de los componentes de la misma, no se pueden determinar todos los metros que corresponden a viales interiores, cuántos a aparcamiento y cuántos a explanadas.

De acuerdo con esto, y con las competencias que tiene la Conselleria al respecto, ¿piensa tomar alguna medida al respecto?”.

- R.E. 43466: “Una asociación vecinal del municipio de Traiguera ha presentado un recurso de reposición al expediente núm. 2008-0201 de Traiguera ante la petición de declaración de interés comunitario solicitada a nombre de [...], S.L. Según este recurso, la resolución tiene errores que deberán ser corregidos y enmendados.

Según esta entidad, la peticionaria ha ocultado datos, con la consiguiente falta de seguridad jurídica, para adoptar una resolución adecuada a la ley. Tal como consta en esa Conselleria mediante denuncia efectuada en fecha 11 de agosto de 2009, se están realizando obras en las parcelas objeto del DIC y en las colindantes, en concreto la instalación de postes de línea eléctrica con base de hormigón, sin haber solicitado el pertinente DIC para ello, ni haberlo mencionado en la petición actual. Tampoco han mencionado cómo se llevará a cabo la conexión con la red de aguas, con lo cual no sabemos los metros de zanja que pretenden realizar, y eso no solo en relación al canon de conformidad al artículo 2.5 de la Orden del 3 de noviembre de 2008, sino a los efectos del artículo 27.2-f de la Ley 10/2004.

De acuerdo con esto, y con las competencias que tiene la Conselleria al respecto, ¿piensa tomar alguna medida al respecto?”.

Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2009, la Mesa de las Cortes Valencianas acordó la inadmisión a trámite de, entre otras, las preguntas a las que se ha hecho referencia. La Mesa fundó su decisión en que, de acuerdo con el artículo 153.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas, el contenido de las iniciativas se refería a persona física o jurídica sin trascendencia pública en la Comunidad Valenciana.

Presentado ante la Mesa de las Cortes recurso de reposición solicitando la reconsideración de dicha resolución, mediante Acuerdo de dicho órgano 1569/VII, de 20 de octubre de 2009, se resolvió que no procedía considerar el recurso de reposición planteado, sobre la base de que las preguntas se referían a una determinada empresa y la recurrente no había logrado justificar en sus alegaciones que la misma tuviera trascendencia pública.

- b) Por escrito registrado el día 9 de septiembre de 2009 don [...], portavoz adjunto del grupo parlamentario Compromís en las Cortes Valencianas solicitó ante la Mesa de las Cortes la comparecencia, al amparo del artículo 168 del Reglamento de las Cortes Valencianas, del honorable conseller de Inmigración y Ciudadanía, don [...], “para dar cuenta de los usos públicos con finalidades privadas que hace la Secretaria Autonómica de Inmigración [...]”.

Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2009, la Mesa de las Cortes Valencianas acordó, oída la Junta de Síndics, no admitir a trámite la citada comparecencia al considerar que en la solicitud se contenían juicios de valor.

Presentado el oportuno recurso de reposición ante la Mesa de las Cortes Valencianas, el órgano parlamentario, por Acuerdo 1568/VII, de 20 de octubre de 2009, resolvió no acceder a la reconsideración de la decisión impugnada. La Mesa de la Cámara sostuvo que, de acuerdo con el artículo 168.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas, no había sido este órgano parlamentario estrictamente quien había inadmitido la iniciativa, puesto que el acuerdo para que la comparecencia tenga lugar ha de adoptarse por la Mesa de las Cortes y por la Junta de Síndics. En este caso, la Junta de Síndics había manifestado su oposición a que se tramitara la comparecencia y la Mesa se limitó a ponerlo en conocimiento del recurrente.

- c) Mediante escritos registrados con fecha de 30 de septiembre de 2009, doña [...], Diputada del Grupo Parlamentario Compromís en las Cortes Valencianas, presentó ante la Mesa de las Cortes, al amparo del artículo 157, las preguntas parlamentarias que a continuación se relacionan, ambas dirigidas al honorable Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda:

- R.E. 44309 (pregunta con contestación escrita): “En relación con la reciente solicitud de prueba presentada por los demandantes en el caso de anulación del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de 2 de julio de 2005, que aprobó ‘definitivamente’ el PGOU de Llíria en lo referente al Sector 28 Coto Cátala y que ha sido tramitada por la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la CV (TSJCV) para poder pronunciarse sobre el mencionado recurso presentado por el Centro de Acuicultura Experimental (CAE) y la Agrupación de Interés Urbanístico (AIU) Tos Pelat pidiendo su anulación, esta Diputada pregunta:

¿En qué plazo piensa el Conseller aplicar el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común, y el artículo 294 y la disposición adicional 22 de la Ley 30/1997, de 30 de octubre, de contratos del sector público, que hace referencia a la abstención de los funcionarios y

autoridades, dadas las vinculaciones familiares que son de todos conocidas y usted mismo ha reconocido públicamente?”

- R.E. 44307 (pregunta con respuesta oral en el Pleno) formulada por la Síndica [...]: “previo conocimiento de su grupo y de acuerdo con el artículo 155 del RC, al Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, en referencia a los procesos de contratación:

¿En qué plazo y cómo piensa aplicar las causas de abstención recogidas en los artículos 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común, y 294 y disposición adicional 22a de la Ley 30/1997, de 30 de octubre, de contratos del sector público, que recogen las causas de abstención de funcionarios y autoridades, en aquellos casos en los que empresas de familiares directos del Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda participan en procesos de contratación con la Conselleria que usted dirige?”

La Mesa de las Cortes Valencianas, mediante Resolución de 6 de octubre de 2009, acordó la inadmisión a trámite de ambas preguntas al considerar, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 153.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas, que el contenido de las iniciativas hacía referencia a consulta de índole jurídica.

Recurrida la Resolución en reposición, la Mesa de las Cortes, por Acuerdo 1586/VII, de 27 de octubre de 2007, resolvió no acceder a la reconsideración solicitada; en su respuesta el órgano rector de la Cámara entendió que las respuestas requeridas por las iniciativas planteadas requerían la interpretación jurídica de las normas a las que se alude en las mismas y, además, que la recurrente no había justificado en sus alegaciones que no se tratara de preguntas que supongan una consulta jurídica.

3. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (artículo 23.1 de la CE) y del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (artículo 23.2 de la CE). Igualmente se invoca la lesión del derecho a no sufrir discriminación (artículo 14 de la CE), si bien se admite expresamente que esta queja puede entenderse subsumida en la vulneración de los derechos garantizados por el artículo 23 de la CE.

Con respecto de la inadmisión de las distintas preguntas parlamentarias se alega la contravención de la legalidad en el sentido de que ha desconocido lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Reglamento de las Cortes Valencianas. Se denuncia que la interpretación de los supuestos recogidos en el artículo 153.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas que ha realizado la Mesa de las Cortes resulta tan amplia que, con tal proceder, se pueden rechazar prácticamente todas las preguntas que formulen los diputados de la Cámara. En el presente caso, la inadmisión de las preguntas parlamentarias lo ha sido, con respecto de las seis primeras, por referirse a persona jurídica sin trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Pues bien, la interpretación que ha hecho la Mesa del citado motivo ha ido más allá del sentido de la norma, que se dirige a salvaguardar a personas anónimas y a su vida privada sin trascendencia pública alguna o a evitar que, mediante un recurso abusivo de este instrumento parlamentario solicitando la opinión o el parecer sobre la actuación de personas sin trascendencia alguna en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se pudiera obstaculizar o bloquear el normal funcionamiento de la institución parlamentaria, lo que no es el caso. Con respecto de las dos últimas, la Mesa argumentó que las preguntas suponían una consulta de índole jurídica, sin embargo no pueden tenerse como tales aquellas iniciativas parlamentarias, como las inadmitidas, que inquieran únicamente cuándo y de qué manera el Conseller piensa aplicar determinadas normas jurídicas en materias de su competencia.

En lo que atañe a la inadmisión de la solicitud de comparecencia, se alega que se ha vulnerado lo dispuesto en artículo 168 del Reglamento de las Cortes Valencianas que ampara el derecho de los grupos parlamentarios y Diputados de las Cortes Valencianas a solicitar la comparecencia de los miembros del Consell. Se reprocha a la resolución por la que se inadmitió la solicitud su manifiesta carencia de motivación que ha impedido conocer las razones que han llevado al rechazo de la misma, con lo que este tipo de solicitudes quedan supeditadas al criterio arbitrario de la Junta de Síndics y de la Mesa de las Cortes.

La demanda cita abundante jurisprudencia de este Tribunal (con particular mención a la STC 74/2009, de 23 de marzo, recaída en recurso de amparo contra varios Acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas por los que se inadmitían distintas preguntas parlamentarias y una solicitud de comparecencia) y concluye solicitando el otorgamiento del amparo, la nulidad de las resoluciones parlamentarias impugnadas, la declaración de que las resoluciones y actos recurridos han vulnerado los derechos contenidos en el artículo 23 de la CE, que se declare el reconocimiento del derecho a acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad y sin perturbaciones ilegítimas de los recurrentes y, en último término, que este Tribunal ordene el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho y, para su conservación, la obligación de la Mesa de motivar sustantivamente sus decisiones y de limitar el examen de los escritos para su calificación a cuestiones técnico-formales.

4. Mediante providencia de 4 de mayo de 2010 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se admitió a trámite la demanda de amparo y se acordó, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

(LOTC), requerir atentamente a las Cortes Valencianas a través de su Presidente a fin de que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las decisiones y actos recurridos, previa traducción al castellano, debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Con fecha de 1 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito del Letrado Mayor de las Cortes Valencianas por el que se adjuntaba copia adverada de las actuaciones relativas a los actos y decisiones de la Cámara impugnados en el presente recurso, así como traducción al castellano de todos los documentos que conforman el expediente. Igualmente, se adjuntaba el acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 25 de mayo de 2010, relativo a la personación de los servicios jurídicos de la Cámara en el procedimiento.

Mediante diligencia de ordenación de 11 de junio de 2010 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, en nombre y representación de las mismas, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones pertinentes conforme al artículo 52.1 de la LOTC.

6. A través de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 14 de julio de 2010, el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, en la representación que ostenta, formuló las siguientes alegaciones.

El Letrado Mayor estructura su escrito de alegaciones en tres partes. En primer lugar realiza unas consideraciones previas, en las que se mantiene que el órgano rector de las Cortes Valencianas, de acuerdo con la Junta de Síndics, ha actuado con escrupulosa sujeción a lo prevenido por el Reglamento de las Cortes y, por ello, las resoluciones impugnadas no se sustentan en la arbitrariedad o en razones de oportunidad política sino en la mera legalidad parlamentaria, para concluir de acuerdo con lo expuesto que el recurso es inadmisibile.

En un segundo apartado intitulado “Sobre la no concurrencia de elementos para afirmar la lesión de un derecho fundamental” se aborda el fondo del asunto, sosteniendo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que se ha deducido contra actos a los que no cabe imputar lesión de derechos fundamentales alguna; en este sentido, se alega, con carácter general, que el contenido de algunas preguntas rechazadas era más propio de la facultad de recabar informes u otro tipo de documentos que tienen reglamentariamente atribuida a los Diputados (artículo 12 del Reglamento de las Cortes Valencianas), mientras que la solicitud de comparecencia del Conseller para asunto relativo a un Secretario autonómico no parecía oportuna existiendo la posibilidad de solicitar la comparecencia de los propios Secretarios (artículo 168.5 del RCV). Asimismo, se hace hincapié en que, de acuerdo con el Reglamento parlamentario y la propia jurisprudencia de este Tribunal, la Mesa de las Cortes, en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión, puede extender el examen de los documentos que le son presentados más allá de una mera verificación de carácter formal.

A continuación, el Letrado Mayor pasa a examinar las resoluciones impugnadas en relación con las preguntas parlamentarias. Un primer grupo de preguntas versa sobre la actuación de una determinada empresa en un municipio de la Comunidad y, en este sentido, la Mesa para calificar la iniciativa no pudo limitarse a un control estrictamente formal sino que hubo de entrar a enjuiciar el contenido, pues la pregunta se referiría a personas jurídicas concretas. Pues bien, en relación con ello, se sostiene que la Mesa ha tratado de evitar que apareciera una persona jurídica concreta en preguntas parlamentarias con respuesta escrita en las que parece que se responsabiliza a la empresa de determinadas irregularidades. Presentado el recurso de reposición se recabó el parecer de la Junta de Síndics que fue contrario a la tramitación de la pregunta. No puede aceptarse que la resolución de la Mesa por la que se resuelve el recurso de reposición esté carente de motivación, toda vez que por parte de la recurrente no se justificó la trascendencia pública de la empresa a la que se refiere la pregunta.

Siguiendo el orden de presentación de las iniciativas rechazadas, se analizan más adelante las resoluciones parlamentarias referidas a la solicitud de comparecencia del Conseller de Inmigración y Ciudadanía. En relación con ello, se recuerda en las alegaciones que el artículo 168.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas dispone que las comparecencias solicitadas sean acordadas por la Mesa de las Cortes y la Junta de Síndics. Pues bien, esa ha sido estrictamente la actuación llevada a cabo por la Mesa, que recabó el acuerdo de la Junta de Síndics, previo traslado a la misma de los escritos presentados por la recurrente, resultando que, con fecha de 22 de septiembre de 2009, dicha Junta rechazó la comparecencia solicitada por afectar la misma a asuntos muy alejados de la política de la citada Consellería. En consecuencia, la Mesa, al no obtener el acuerdo de la Junta de Síndics, no ha podido acordar por sí misma dicha comparecencia. A la luz de lo expuesto, las alegaciones concluyen en este punto manifestando la plena conformidad de las resoluciones impugnadas con la legalidad parlamentaria, sosteniendo que si lo que se pretende es reducir el juicio de la Junta de Síndics a un examen técnico-jurídico, tratándose de un órgano de la Cámara de eminente composición política, lo procedente sería instar la reforma del Reglamento, pero no acudir a la vía del amparo constitucional.

La segunda parte de las alegaciones concluye con un apartado referido a las resoluciones parlamentarias por las que se inadmitían dos preguntas parlamentarias por referirse a consulta de índole jurídica. En relación con ello se considera que la actuación de la Mesa de la Cámara fue respetuosa con la legalidad parlamentaria, por cuanto dicho supuesto está contemplado como causa inadmisión de las preguntas por el artículo 153.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas. Los órganos parlamentarios entendieron que dichas preguntas pretendían interpretaciones de las normas jurídicas aplicables en materia de contratación pública y no simples valoraciones políticas.

El escrito de alegaciones presentado por el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, contiene un tercer y último apartado de consideraciones finales, en el que se sostiene que no ha existido la vulneración del artículo 23 de la CE denunciada, al haberse sujetado la actuación del órgano rector de la Cámara a lo prevenido en el Reglamento parlamentario, habiéndose además motivado adecuadamente las distintas resoluciones en el caso de las preguntas inadmitidas y al haberse actuado de forma conjunta con la Junta de Síndics, como previene el Reglamento parlamentario, al rechazar la comparecencia del Conseller.

El escrito de alegaciones de las Cortes Valencianas concluye interesando la inadmisión del recurso de amparo o, subsidiariamente, su desestimación.

7. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones a través de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 3 de septiembre de 2010 y en el que se pusieron de manifiesto los siguientes extremos.

En primer lugar, el Ministerio Fiscal realiza una serie de consideraciones de carácter procesal referidas a la legitimación de los recurrentes y a la acumulación de los supuestos que se traen en la demanda ante este Tribunal. Con respecto de la legitimación, sostiene que, aunque el recurso se presenta conjuntamente por los referidos diputados, las vulneraciones que se denuncian pueden ser perfectamente individualizadas, de tal suerte que la vulneración de los derechos fundamentales derivadas de la inadmisión a trámite de las preguntas parlamentarias afectaría, en su caso, a la Diputada que las presentó, esto es, doña [...], mientras que la vulneración derivada del rechazo de la comparecencia ha sido denunciada por don [...], promotor de la iniciativa, en su condición de portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Compromís. Pues bien, del artículo 168.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas se deduce que son los grupos parlamentarios, entre otros sujetos, quienes tienen atribuida la facultad de solicitar las comparecencias, por lo que el citado portavoz adjunto actuó en nombre del grupo Compromís. Y, en este sentido, invoca la doctrina de este Tribunal para sostener que los grupos parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que forman parte del grupo, con la correspondiente capacidad procesal para defender las eventuales lesiones de los derechos que tengan relación con el ejercicio del cargo representativo. Dicha representación no puede privar de legitimación a los propios parlamentarios, de modo que cuando se restringen indebidamente las facultades reconocidas a los grupos parlamentarios se está vulnerado igualmente el derecho fundamental de los parlamentarios integrados en el grupo.

Continuando con la perspectiva procesal, el Ministerio Fiscal señala que la acumulación fáctica que se ha realizado en la demanda, junto con la unidad argumental de la demanda, aconsejan que se resuelvan de forma conjunta las distintas vulneraciones del artículo 23 de la CE denunciadas, todo ello sin perjuicio de que debe diferenciarse cada uno de los actos de las Cortes Valencianas que han sido impugnados; más concretamente, por un lado, los acuerdos de la Mesa que rechazaron la comparecencia del Conseller y, por otro lado, las resoluciones relativas a las distintas preguntas parlamentarias. Por lo demás, concluye, así se ha venido haciendo por este Tribunal en asuntos semejantes al de la presente demanda y que han dado lugar a las SSTC 74/2009, de 23 de marzo, y 44/2010, de 26 de julio.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal realiza una serie de consideraciones sobre el objeto del recurso. En relación con ello, señala que la vulneración del artículo 14 CE denunciada por los recurrentes ha de quedar, en su caso, subsumida en la del propio artículo 23 por cuanto el precepto recoge el deber de igualdad y, por ello, de no discriminación de los cargos públicos representativos.

Tras las consideraciones de orden procesal y las referidas al objeto del recurso el Ministerio Fiscal se ocupa, en tercer lugar, del fondo del recurso. En lo que respecta a las resoluciones relativas a la inadmisión de las distintas preguntas parlamentarias presentadas por la recurrente doña [...], el Ministerio Fiscal parte, tras un examen del contenido de las iniciativas controvertidas, de la innegable vinculación que existe entre las mismas y la función de control del Gobierno. A pesar de esta circunstancia, entiende que la Mesa de la Cámara se ha limitado a aplicar un precepto del Reglamento de las Cortes sin motivación y que no permite, por ello, deducir la concurrencia de las causas de inadmisibilidad aducidas por la Mesa, esto es, que las preguntas se referían a persona jurídica sin trascendencia pública en la Comunidad Valenciana o que versaban sobre consulta jurídica. Al operar de tal modo la Mesa ha contravenido, no solo la doctrina de este Tribunal en la materia, sino también lo dispuesto en el propio Reglamento de las Cortes Valencianas, que dispone que la no admisión de una pregunta habrá de acordarse mediante resolución motivada que exponga razonadamente los fundamentos jurídicos en que se base (artículo 153.5 del Reglamento de las Cortes Valencianas). Constatada la vulneración del derecho fundamental, el Ministerio Fiscal advierte que el alcance del fallo no puede limitarse a la declaración de la vulneración y a la nulidad de las resoluciones impugnadas, sino que, dictándose la Sentencia durante la legislatura en la que tuvo lugar la vulneración, es

posible la adopción de medidas tendentes al pleno restablecimiento del derecho vulnerado. Por lo demás, así se ha operado en la reciente STC 44/2010, de 26 de julio, en un supuesto análogo al que ahora se informa.

En relación con las resoluciones atinentes al rechazo de la solicitud de comparecencia, el Ministerio Fiscal procede a examinar cada una de las resoluciones parlamentarias con el objeto de comprobar si, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, cuentan con motivación suficiente. Así, no estima adecuada la justificación esgrimida por la Junta de Síndics en su reunión de 22 de septiembre de 2009, que entendía que la iniciativa versaba sobre cuestiones alejadas de la política de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía; no lo es por cuanto se pretendía la presencia del Conseller para responder de la supuesta utilización de medios públicos con fines privados por parte de un cargo de dicha Consellería, la Secretaria Autonómica de Inmigración. Con respecto a la resolución de la Mesa de las Cortes de 22 de septiembre de 2009, que justificaba el rechazo por contener la solicitud de comparecencia juicios de valor, igualmente carece de justificación razonable, pues la solicitud se limita a describir el objeto de la misma. Por último, la resolución de la Mesa por la que se resuelve la reposición planteada contra el rechazo de la iniciativa, de 20 de octubre de 2009, se sustenta en que no fue la Mesa la que rechazó la solicitud sino esta y la Junta de Síndics; pues bien, se trata en este caso de un argumento puramente formal, por cuanto resulta que, no obstante lo expuesto, la Mesa sí tramitó el recurso de reposición. La consecuencia de lo expuesto, según el Ministerio Fiscal, es que tras dichas resoluciones se esconde un control de oportunidad política en las facultades de control que se integran en el artículo 23 CE y que constituye una limitación ilegítima al ejercicio de los derechos y facultades que integran el estatus de los representantes políticos.

Habiéndose determinado la existencia de la lesión, en cuanto al alcance del fallo de la Sentencia, el Ministerio Fiscal llega a la misma conclusión que con respecto del análisis de las resoluciones referidas a las preguntas parlamentarias al coincidir las circunstancias, esto es, el fallo de la Sentencia deberá, además de declarar la vulneración del derecho y la nulidad de las resoluciones impugnadas, adoptar las medidas precisas para el restablecimiento del derecho vulnerado.

8. Mediante diligencia de 6 de septiembre de 2010 se dejó constancia de la recepción de los escritos de alegaciones presentados por el Ministerio Fiscal y el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas sin que por parte de los recurrentes se hubieran presentado alegaciones.

9. Por providencia de 10 de marzo de 2011 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La demanda de amparo se dirige, en primer lugar, contra la resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 22 de septiembre de 2009, por la que se acordaba la no admisión a trámite de seis preguntas con solicitud de respuesta escrita presentadas por doña [...], diputada del Grupo Parlamentario Compromís, así como contra la resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 20 de octubre de 2009, por la que no se accedía al recurso de reposición planteado. En segundo lugar, se dirige también contra la resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 22 de septiembre de 2009, ratificada por otra posterior de 20 de octubre de 2009, recaída en reposición, por la que se acordaba no admitir a trámite una solicitud de comparecencia del Honorable Conseller de Inmigración y Ciudadanía de la Comunidad Valenciana presentada por don [...], portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Compromís en nombre del mismo. En tercer lugar, la demanda se dirige contra la resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas de 6 de octubre de 2009, ratificada en reposición mediante resolución del mismo órgano, de 27 de octubre de 2009, por la que se inadmitían a trámite dos preguntas, una con respuesta escrita y otra con respuesta oral en Pleno, formuladas por doña [...], diputada del Grupo Parlamentario Compromís.

Los recurrentes aducen que las resoluciones impugnadas lesionan su derecho a ejercer en condiciones de igualdad los cargos públicos (artículo 23.2 de la CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (artículo 23.1 de la CE), así como el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (artículo 14 de la CE). Fundamentan sus quejas en la denuncia de que la Mesa de las Cortes Valencianas, mediante las resoluciones impugnadas, ha rechazado la formulación de preguntas al Ejecutivo autonómico y la solicitud de comparecencia de un Conseller, lo que ha supuesto la limitación de modo arbitrario del ejercicio de facultades que forman parte del núcleo esencial de la función representativa, pues, aunque formalmente las resoluciones pretenden ampararse en motivos previstos por el Reglamento de las Cortes Valencianas, en realidad carecen de motivación suficiente, ya que se limitan a la reproducción de tales motivos.

El Ministerio Fiscal considera que las resoluciones impugnadas de la Mesa de las Cortes Valencianas adolecen de falta de motivación expresa, suficiente y adecuada, lo que impide conocer las razones por las que la Mesa considera que las iniciativas rechazadas incurrir en la causas de inadmisión previstas por el Reglamento de las Cortes Valencianas, determinando la vulneración del artículo 23.2 de la CE, por lo que interesa la estimación del recurso de

amparo, en los términos que han quedado expresados en los antecedentes de la presente Sentencia.

Por su parte, el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo, entendiendo que la Mesa ejerció legítimamente sus facultades de calificación de las iniciativas parlamentarias y aplicó correctamente las normas del Reglamento de las Cortes Valencianas que regulan la tramitación de las preguntas y las comparecencias, razón por la que no cabe imputar a la actuación de la Mesa la pretendida lesión de los derechos fundamentales garantizados por el artículo 23 de la CE.

2. Antes de proceder a analizar las pretensiones de las partes, es necesario realizar dos precisiones. En primer lugar, se observa que en el encabezamiento de la demanda figuran como recurrentes doña [...], don [...] y doña [...]. No obstante, de la lectura de la misma no se desprende la existencia de ningún acto parlamentario referido a iniciativa alguna planteada por la Diputada Sra. [...]. Así, la intervención en el presente recurso de amparo de la Diputada Sra. [...] proviene de haber visto inadmitidas a trámite una serie de preguntas, mientras que la del Diputado Sr. [...] lo es en calidad de promotor de una solicitud de comparecencia, presentada en su condición de portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Compromís, cuya tramitación fue igualmente rechazada por la Mesa de las Cortes Valencianas. Pues bien, el artículo 46.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) legitima para postular el amparo constitucional, en los supuestos recogidos por el artículo 42 de la LOTC, como es el caso, a las personas directamente afectadas. Siendo ello así, al no haber intervenido la Diputada Sra. [...] en ninguna de las iniciativas parlamentarias afectadas por las resoluciones parlamentarias que ahora se impugnan ante este Tribunal, ha de negarse legitimación a la misma para intervenir como demandante en el presente recurso de amparo. En consecuencia, hemos de tener como partes actoras de la demanda que ahora se enjuicia, exclusivamente, a doña [...] y a don [...].

Por otra parte, se ha de señalar que en el presente recurso concurren las mismas circunstancias que han llevado a este Tribunal, en casos similares, a resolver de forma conjunta las vulneraciones alegadas de los derechos recogidos en el artículo 23 de la CE (así en las SSTC 74/2009, de 23 de marzo, FJ 2; 33/2010, de 19 de julio, FJ 3; y 44/2010, de 26 de julio, FJ 1). En concreto, hemos estimado que “la unidad argumental de la demanda, al razonar conjuntamente sobre la restricción continuada a los Diputados adscritos a un mismo grupo parlamentario de las diversas facultades de control político del Gobierno mediante el rechazo inmotivado de sus iniciativas de control parlamentario, aconseja resolver conjuntamente las distintas vulneraciones del derecho fundamental garantizado por el artículo 23 de la CE; sin embargo ello no obsta a que, a la vista de la especial naturaleza de cada una de las iniciativas restringidas, sea también aconsejable [...] su análisis por separado” (STC 74/2009, de 23 de marzo, FJ 2). Idéntico criterio habrá de aplicarse, por lo tanto, en esta ocasión.

3. Expuesto lo anterior, y dado que el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas ha solicitado la inadmisión del recurso, se ha de abordar ahora el examen de la concurrencia de posibles obstáculos procesales que impidan entrar a conocer de las pretensiones articuladas por los recurrentes; análisis que, por lo demás, y como se verá a continuación, puede también plantearse de oficio por el Tribunal. En relación con este extremo hay que recordar que, en el caso de que se apreciara en este momento la existencia de un óbice procesal, este Tribunal podría depurarlo, sin que la admisión a trámite del recurso suponga un obstáculo para ello, ya que, como tenemos declarado, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 18/2002, de 28 de enero, FJ 3, y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), pues el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de la demanda de amparo es una materia de orden público procesal, no disponible para las partes ni para el propio Tribunal (entre otras, SSTC 228/2007, de 5 de noviembre, FJ 2, y 20/2008, de 31 de enero, FJ 3). Así pues, la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volver a abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el artículo 53 LOTC (por todas, SSTC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3, y 268/2005, de 24 de octubre, FJ 3).

Pues bien, la solicitud del Letrado Mayor de las Cortes Valencianas de que se inadmita el recurso no va acompañada de consideración alguna acerca de la eventual existencia de un óbice de procedibilidad, más allá de sostenerse la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. Ahora bien, en este momento procesal, el motivo alegado solo podría dar lugar, en su caso, a un pronunciamiento desestimatorio del recurso, tras el análisis del fondo de las cuestiones planteadas.

Una vez contestada la objeción a la admisibilidad de la demanda planteada por la representación de las Cortes Valencianas, ha de considerarse por parte de este Tribunal la eventual existencia de otros obstáculos distintos del anteriormente citado, y, más en concreto, la posibilidad de que el recurso haya sido promovido extemporáneamente.

El plazo de presentación de los denominados recursos de amparo “parlamentarios”, esto es, de los interpuestos conforme a lo prevenido por el artículo 42 LOTC —como acontece en el supuesto que nos ocupa—, es de “tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes”. La firmeza se adquiere

cuando la Cámara notifica, si así ha quedado previsto por las normas parlamentarias, la resolución de los recursos de reposición planteados contra las resoluciones de inadmisión (STC 76/1994, de 14 de marzo, FJ 1). La presentación del recurso debe efectuarse, como regla general, en la sede de este Tribunal, dentro del plazo legalmente previsto, si bien, como excepción, “los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil” (artículo 85.2 LOTC).

Debemos, pues, analizar si la demanda de amparo ha sido presentada dentro del expresado plazo, verificación que habrá de efectuarse respecto de cada una de las impugnaciones que se contienen en ella, pues aunque hayamos admitido la posibilidad de agrupar distintas vulneraciones de derechos en un mismo recurso en virtud de la unidad argumental de la demanda —según se expuso en el anterior fundamento jurídico—, ello no exime para que cada una de las mismas haya de ser examinada por separado a efectos de constatar el debido cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por nuestra Ley Orgánica.

En primer lugar, los Acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas 1569/VII, de 20 de octubre de 2009, por el que se resolvía la reposición presentada por la Sra. [...] contra la inadmisión de seis preguntas parlamentarias, y 1568/VII, igualmente de 20 de octubre de 2009, por el que se resolvía la reposición presentada por el Sr. [...] contra la inadmisión de una solicitud de comparecencia parlamentaria, fueron notificados a los recurrentes en ambos casos con fecha de 26 de octubre de 2009. Los actores presentaron la demanda de amparo el día 26 de enero de 2010 en el Registro Único del Decanato de los Juzgados de Valencia, teniendo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de febrero de 2010. Por consiguiente, con independencia de la regla de cómputo que se tome en consideración, lo cierto es que la presentación del escrito tuvo lugar cuando aún no se había producido el vencimiento del plazo, de modo que faltaba uno de los presupuestos para que pudiera entrar en juego la excepción a la regla general de presentación de los recursos en la sede de este Tribunal, establecida en el segundo inciso del artículo 85.2 LOTC.

Es necesario partir de la base de que la presentación de los recursos de amparo en lugar distinto al Registro General del Tribunal Constitucional únicamente está prevista para aquellos recursos que se presenten hasta las quince horas del día posterior al del vencimiento del plazo, en cuyo caso sí podrán hacerlo en la oficina o servicio de Registro Central de los Tribunales civiles de cualquier localidad (artículo 85.2 LOTC). Sobre este particular hay que recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, “la presentación de escritos fuera del Tribunal es excepcional y debe interpretarse restrictivamente por exigirlo así el Derecho Procesal General y la buena marcha de los procesos” (ATC 236/1984, de 11 de abril. En la misma línea, AATC 204/1999, de 28 de julio, y 138/2001, de 1 de junio). Por esa razón, antes de la reforma de la LOTC operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, este Tribunal solo admitía, como excepción a la regla general, que la presentación del recurso de amparo pudiera efectuarse en el Juzgado de guardia de Madrid, siempre y cuando se tratara del último día del plazo (ATC 138/2001), postura que se encuentra ligada a la excepcionalidad de la presentación de escritos en lugar distinto a la sede del propio Tribunal, y que solo se permitía para dar satisfacción al derecho de los recurrentes a disponer del plazo en su totalidad. Por esa razón advertimos que quien presentara su escrito antes del último día del plazo en el Juzgado de guardia, asumía el riesgo de que aquel no tuviera entrada en el registro del órgano judicial destinatario dentro del plazo legal, provocando la extemporaneidad en la evacuación del trámite y la consiguiente frustración en el uso del remedio procesal de que se tratara; consecuencia en la que no se puede ver una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que este derecho no autoriza a convertir una regla excepcional, establecida en garantía de la plenitud de los plazos de que disponen las partes para el cumplimiento de los trámites procesales, en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización de dichos trámites (SSTC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5, y 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

La anterior doctrina resulta aplicable sin problemas a la nueva regulación implantada por la Ley Orgánica 6/2007, habida cuenta de los precisos términos empleados por el artículo 85.2 LOTC para establecer, por una parte, el lugar normal de presentación de escritos dirigidos a este Tribunal, y, por otra, el único momento en el que cabe acogerse a la posibilidad de presentar los escritos de término en lugar distinto de la sede del propio Tribunal, de suerte que los presentados en otro lugar y en momento distinto al previsto en dicho precepto habrán de entenderse presentados en el momento en que tengan entrada en el Registro General de este Tribunal.

El corolario de todo lo que ha quedado expuesto es que la impugnación de los recurrentes respecto de los Acuerdos de 20 de octubre de 2009 resulta extemporánea, pues el recurso de amparo se presentó en el Registro único del Decanato de los Juzgados de Valencia en momento distinto al previsto en el artículo 85.2 LOTC, con lo que hay que estar a la fecha de entrada de la demanda en el Registro General de este Tribunal que, de acuerdo con los datos ya reseñados, tuvo lugar el día 9 de febrero de 2010, fuera, pues, del plazo de interposición del recurso, previsto en el artículo 42 LOTC.

Otro tanto sucede con la impugnación del Acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas 1586/VII, de 27 de octubre de 2009, por el que se resolvía la reposición interpuesta por la Sra. [...] contra la inadmisión de dos preguntas,

y que fue notificado a la recurrente con fecha de 29 de octubre de 2009. Comoquiera que la demanda se presentó el 26 de enero de 2010 en el Registro Único del Decanato de los Juzgados de Valencia, sin ser aplicable tampoco en este caso la excepción prevista en el artículo 85.2 LOTC sobre la presentación de los recursos de amparo en lugar distinto al Registro General del Tribunal Constitucional, la fecha a tener en cuenta es la de entrada en este, que se produjo, como se ha señalado anteriormente, el 9 de febrero de 2010 y, por ende, rebasado el plazo legal de interposición del recurso.

En definitiva, y de acuerdo con todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de amparo por resultar extemporánea.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo presentado por doña [...], don [...] y doña [...].

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil once.

VOTOS

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia dictada, el 14 de marzo de 2011, en el recurso de amparo núm. 1042-2010.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi separación de la Sentencia que fundo en las siguientes consideraciones:

El texto del artículo 85.2. LOTC, es el siguiente:

“Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, ante el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

La interpretación que asume la Sala en la Sentencia de cuya fundamentación discrepo, aun estando de acuerdo con la decisión de declarar extemporáneo el amparo, considera que la posibilidad de presentar el recurso hasta las 15 horas del siguiente día al del vencimiento del plazo, bien en el Registro General del Tribunal Constitucional o bien ante el Decanato de los órganos civiles de la jurisdicción ordinaria, en cualquier localidad, tiene la consecuencia de que es temporáneo cualquiera que sea el momento de llegada de la documentación a este Tribunal.

A mi juicio, y como sostuve en la deliberación, esta interpretación no es conforme al sentido literal de la redacción del precepto y conduce al absurdo de quebrar la regla general de presentación de toda clase de recursos en el Registro General del Tribunal, creando una excepción que favorece al recurrente que espera al último día del plazo para interponer su pretensión y perjudica al que lo hace antes de este último día, cuando lo presenta ante el Decanato civil o único, pues este último se expone a que resulte extemporáneo si, por causas ajenas a su conducta, llega después del vencimiento al Tribunal, mientras el otro recurrente tiene la seguridad de su temporaneidad.

Otra interpretación, sostenida en el debate, fue la de considerar que, la posibilidad de presentar el recurso de amparo en el Decanato de los órganos civiles de cualquier localidad española, permite hacerlo en cualquier momento dentro del plazo legal. Pero esa solución, con ser más razonable, es contraria a la finalidad del precepto y aumentaría los problemas que trataba de remediar.

Una tercera posibilidad, que apunté, consistiría en entender que la presentación del recurso ante órganos de la jurisdicción ordinaria no implica que no hubiera de llegar en plazo a este Tribunal, conforme a la regla general, pero el resultado sería inviable si la localidad no fuera próxima a Madrid que permitiera llegar a tiempo y además el precepto sería inútil en la práctica.

En conclusión, si las interpretaciones posibles conducen a resultados injustos, no queridos por la ley o inútiles, el precepto produce inseguridad jurídica y vulnera el artículo 9.3.CE, con lo que debiera ser sometido a cuestión interna de inconstitucionalidad.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil once

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez respecto de Sentencia de la Sala Segunda de 14 de marzo de 2011, dictada en el recurso de amparo núm. 1042-2010

En el ejercicio de la voluntad que nos confiere al artículo 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por las razones que fundo en las siguientes consideraciones.

El fallo de esta sentencia se basa en una interpretación del artículo 85.2 LOTC, de la que con el debido respeto discrepo.

El precepto mencionado establece inicialmente un régimen general de presentación de escritos de iniciación ante el Tribunal Constitucional, señalándose que esta presentación debe hacerse en la sede del mismo, dentro del plazo legalmente establecido.

Frente a esta regla general, el precepto incluye una regla especial respecto de los recursos de amparo, con relación a los cuales se abre la posibilidad de presentar tales escritos de iniciación en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad.

Para la mayoría de la Sala, esta posibilidad se limita, acogándose a la mención que se realiza en el precepto, analizado al artículo 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, al día hábil siguiente al vencimiento del plazo de interposición hasta las 15:00 horas del mismo.

En mi interpretación, sin embargo, esta limitación no se desprende de la dicción del precepto. La mayoría reescribe el mismo, diciendo que los recursos de amparo también podrán presentarse en el día hábil siguiente al vencimiento del plazo además de en la sede del Tribunal, en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad hasta las 15:00 horas del mismo día.

Sin embargo, el precepto, en sí mismo, abre la posibilidad de la presentación de escritos en los registros centrales de los tribunales civiles de cualquier localidad dando un único plazo final, el de las 15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, pero no un plazo que precluya la presentación de escritos ante los registros centrales de los tribunales ordinarios a ese mismo día y horario.

Tratándose de una norma que, indudablemente, favorece el acceso de los ciudadanos ante la jurisdicción de este Tribunal, la propia dicción del precepto, el principio pro actione tan reiteradamente afirmado en esta sede, me conduce a rechazar la solución dada por la mayoría y a entender que el artículo 85.2 consiente, desde el inicio del plazo y hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, la presentación de los escritos de iniciación del recurso de amparo además de en la sede de este Tribunal, en las oficinas o servicios del registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad.

Las consecuencias de organización y funcionamiento de esta duplicidad de tipos de sedes, son solucionables en la previsión del segundo párrafo del mismo artículo 85.2 LOTC, que atribuye a este Tribunal la adopción de medidas precisas para, a los efectos de dicha duplicidad, el uso de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos.

En conclusión debería haberse admitido el recurso objeto de esta Sentencia al haberse formulado en plazo, en aplicación de la interpretación sostenida en este Voto particular.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil once. ■





NUBA ARTURO SORIA
REGALA UN
5% DE DESCUENTO
PARA MIEMBROS DEL COLEGIO
OFICIAL DE PROCURADORES
PARA RESERVAS HECHAS
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

*Descuento aplicable a la parte terrestre del programa

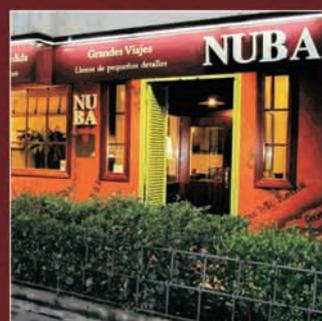
NU
BA

NAMIBIA * TANZANIA * SUDÁFRICA * CHILE

ARGENTINA * INDIA * VIETNAM * MYANMAR

GRANDES VIAJES LLENOS DE PEQUEÑOS DETALLES

Viajes Exclusivos • Itinerarios a Medida y en Privado
• Viajes de Empresa, Incentivos y Outdoor
• Viajes de Novios • Viajes de Autor
• Turismo Responsable • ¿Viajas Solo?



C/ Arturo Soria, 187
Madrid
Tlf.: 91 510 59 88

www.nuba.net
info_arturosoria@nuba.net

La firma electrónica simplifica la gestión de trámites *online*: se utiliza para la plataforma Lexnet

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN (INTECO-CERT)

El avance de las nuevas tecnologías ha permitido que la actividad que se realiza en el mundo real se pueda llevar a cabo de igual manera en el mundo electrónico. El traspaso de actividades afecta a todos los ámbitos. Por ello, es necesario contar con herramientas tecnológicas, legislativas, normativas y organizativas que garanticen las mismas funcionalidades y seguridad en los trámites *online* que los que se realizan en el mundo físico.

Trámites con las Administraciones públicas, compras y ventas, solicitud, búsqueda y envío de información, relaciones sociales, profesionales, comerciales... son algunas de las actividades que se pueden realizar en ambos mundos. Para que el paso del mundo real al electrónico no conlleve contratiempos requiere de ciertos elementos.

Uno de los aspectos que más problemas suele ocasionar es la firma manual de los documentos, que retrasa el proceso electrónico por el envío postal o desplazamiento personal que requiere. Es por ello que es deseable contar con un mecanismo que también permita la realización de este proceso de manera electrónica para firmar documentos u otros elementos.

Firma electrónica 'vs.' firma manuscrita

La **firma manuscrita** consiste en el nombre de una persona escrito por ella misma. Es personal y la puede comprobar cualquiera a simple vista. La firma cumple dos importantes funciones. Por un lado, identifica a la persona que ha firmado el documento y, por otro, expresa el consentimiento del firmante.

En definitiva, la firma manuscrita permite certificar el **reconocimiento** por parte del firmante de forma que tiene gran importancia desde el punto de vista legal.

Por otro lado está la firma electrónica que, aunque no lo parezca, es distinta de la firma digital. Esta última hace referencia a un conjunto de métodos criptográficos y técnicos. Sin embargo, la firma electrónica es un término mucho más amplio que hace referencia a cuestiones legales, organizativas, técnicas, etc. La firma digital es uno de los elementos que componen la firma electrónica.

La firma electrónica es definida en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de la siguiente forma:

• Art. 3.1: La **firma electrónica** es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

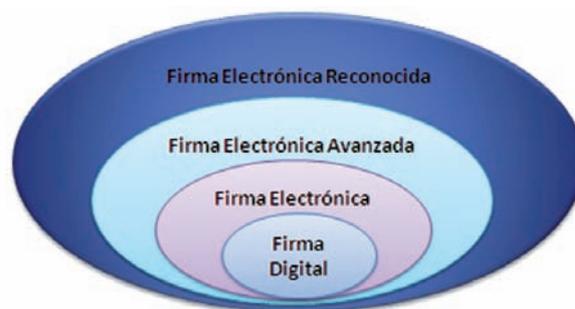
Por otro lado, la ley distingue entre «firma electrónica avanzada» y «firma electrónica reconocida».

• Art. 3.2: La **firma electrónica avanzada** es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier

cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

• Art. 3.3: Se considera **firma electrónica reconocida** la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Finalmente el art. 3 dice: La **firma electrónica reconocida tendrá**, respecto de los datos consignados en forma electrónica, **el mismo valor que la firma manuscrita** en relación con los consignados en papel.



La **firma electrónica reconocida** es equivalente a la **firma manuscrita**, lo que permite agilizar los trámites *online*. Para que sea reconocida oficialmente debe cumplir las siguientes propiedades o requisitos:

- Tiene que ser posible identificar al firmante: la firma identifica al firmante de forma única igual que su firma manuscrita.
- Tiene que ser posible verificar la integridad del documento firmado: debe estar vinculada a los datos con los que se relaciona de modo que se detecte cualquier cambio posterior en los datos.
- Tiene que ser posible garantizar el no repudio en del firmante. Un documento firmado electrónicamente no puede repudiarse por parte de su firmante.
- Debe contar con la participación de un tercero de confianza.

La **firma electrónica** es un instrumento fundamental para la mejora de la **seguridad** y generación de la confianza dado que permite efectuar una comprobación de la **identidad del autor** y de la **integridad** del documento electrónico.

Además, la **firma electrónica** permite que un documento sea firmado por personas que **no** son coincidentes en el tiempo. Así, las tecnologías de la información, junto con la firma electrónica, simplifican la celebración de contratos y determinadas transacciones legales.



¿Qué se necesita para poder realizar una firma electrónica?

Siempre que se habla de firma electrónica aparece el término certificado digital. Aunque de entrada pueda abrumar tanto tecnicismo se trata de un concepto muy sencillo de entender.

Un certificado digital es el **equivalente electrónico** a un **documento de identidad** que permite a su propietario firmar documentos y cifrar mensajes. En el uso de los certificados digitales es muy importante tener en cuenta su fecha de caducidad. Al igual que la renovación es de suma relevancia también lo es la revocación, que supone **cancelar la validez** por causas ajenas a la fecha de expiración, principalmente porque la clave se vea comprometida.

Las **autoridades de certificación** de la firma electrónica son las encargadas de emitir los certificados digitales y de verificar la responsabilidad de los mismos. Son un elemento imprescindible para la firma electrónica.

Las principales **autoridades de certificación** en España son: CERES, creada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), la Dirección General de la Policía, emisora de los certificados del DNI electrónico, y CAMERFIRMA, creada por las Cámaras de Comercio.

Para firmar documentos electrónicamente hay que acudir a una autoridad certificadora que será la encargada de emitir un certificado electrónico. Una vez el usuario disponga del certificado ya podrá realizar firmas electrónicas.

¿Cuáles son las ventajas de la firma electrónica?

Las tecnologías de la información pueden simplificar enormemente las transacciones legales. La celebración por escrito de una transacción por medios electrónicos evita que las partes tengan que estar presentes en el mismo lugar.

Las grandes compañías, así como las PYMES, encuentran en la firma electrónica un elemento de primera necesidad que permite el envío de información confidencial segura y una saludable relación telemática con el mundo o dentro del propio país, sin la necesidad de ningún traslado físico.

Las tareas que se pueden llevar a cabo mediante el uso de la firma electrónica son muchas como, por ejemplo, la realización

de la declaración de la renta por Internet, la recepción y el envío de documentación con las administraciones públicas, la firma de correos electrónicos y de facturas electrónicas, etc.

Además, para todas aquellas personas, como los procuradores, que pertenecen al ámbito de la Justicia en España, la firma electrónica les puede resultar necesaria para la plataforma Lexnet. Se trata de un sistema informático que permite a abogados y procuradores la presentación de escritos y demandas, y a secretarios y funcionarios judiciales la práctica de notificaciones judiciales de forma telemática, en un entorno seguro.

Conscientes de la complejidad inicial del uso de la firma electrónica, el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, pone a disposición de los ciudadanos material formativo al respecto.

El Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad de INTECO, INTECO-CERT, ofrece información al respecto en su página web.

Asimismo, los usuarios que lo deseen pueden realizar un curso *online* gratuito de introducción a la firma electrónica en la plataforma de teleformación de INTECO: www.inteco.es

Por otro lado, el 19 de enero de 2012 INTECO-CERT llevará a cabo un taller práctico de firma electrónica que será emitido en directo a través de *videostreaming* en la página de INTECO-CERT (<http://cert.inteco.es>). ■

Ventajas de utilizar la firma electrónica:

- Simplificación y automatización de la gestión documental.
- Eliminación del papel.
- Realización de trámites sin presencia física.
- Reducción de errores.
- Impulso del comercio electrónico.
- Cifrado de la información.



Ley de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador

Por **Nazaret de Guzmán Ruiz** | LICENCIADA EN DERECHO

Actualmente mejorar la justicia es uno de los deseos de los ciudadanos españoles. Para llevar a cabo este cometido nos hacen falta buenos profesionales jurídicos. Estos días damos pasos hacia adelante, cada vez que uno de nosotros acuda en un futuro cercano a un abogado o procurador tendrá la garantía de un asesoramiento jurídico y una representación legal de mayor eficiencia y calidad. Sin buenos abogados y sin buenos procuradores no es posible tener una buena justicia.

Hasta ahora para poder ejercer como procurador bastaba con ser licenciado en Derecho y colegiarse en el Colegio de Procuradores. En junio, en concreto el día 16 del presente año, se publicó en el *BOE* el **Real Decreto 775/2011, de 3 de junio**, por el que se aprueba el Reglamento de la **Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales**.

Esta ley, en su disposición final tercera, dispone que la misma entrará en vigor a los cinco años de su publicación en el *BOE*, es decir, el 31 de octubre de 2011.

La ley, que entrará en vigor el próximo 1 de noviembre, concede un plazo adicional de otros dos años para acceder al ejercicio profesional sin necesidad de cumplir con los nuevos requisitos más allá de la preceptiva colegiación como ha venido siendo hasta ahora. A quienes hayan terminado este año sus estudios de Derecho no les afectará la ley.

Esta nueva norma se pondrá en marcha el año que viene, en 2012, de forma que la primera promoción de licenciados en Derecho que queda afectada por esta ley será la que finalice sus estudios universitarios en el curso 2011-2012 que comenzará el próximo mes de octubre.

El objetivo principal de la ley es mejorar la capacitación profesional de los abogados y procuradores, con el fin de que los ciudadanos tengan garantizado un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad como elementos esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La Procura y la Abogacía son profesiones acostumbradas a los cambios sociales y legislativos, y reciben con los brazos abiertos a esta ley.

Sin embargo, no ha estado exenta de polémica, ni mucho menos. Por un lado, quienes la apoyan fundamentando que quien sale de la facultad no está capacitado para el ejercicio, que hay poca preparación y con ello no se garantizan unos servicios jurídicos de calidad. Afirman que la normativa reguladora del acceso a ambas profesiones, a través del sistema que diseña, supone la equiparación de España al resto de Europa, casi treinta años después del ingreso en la Comunidad Europea.

Y además a su modo de ver tanto los estudiantes como los ciudadanos saldrán beneficiados. Los ciudadanos tendrán mayores garantías de que el procurador que elijan o que le designen posee conocimientos teóricos y prácticos suficientes para la

representación legal con garantías de sus derechos y libertades. Los estudiantes dispondrán de una mejor formación y con ello una mayor facilidad para incorporarse al trabajo. Y es evidente que la calidad de la justicia también mejorará, ya que la mejor formación de todos los estos profesionales repercute directamente en la Administración Pública de Justicia.

Por otro lado están los estudiantes de Derecho, quienes manifiestan que se trata de una ley discriminatoria donde en su redacción no se ha contado con la opinión y audiencia de los estudiantes, que son los realmente interesados, ya que van a ser los futuros abogados y procuradores, e injusta porque dependiendo de si obtienes la licenciatura antes de octubre de 2011, puedes pagar la colegialización, quedar exento del examen y del curso, presuponiendo que el que paga está capacitado para ejercer, sin más requisito.

Además, añaden que el ánimo de esta ley no es mejorar la calidad, porque para ello sería suficiente con mejorar la calidad de la enseñanza en las universidades con unos planes de estudios acorde al mercado y con mayores prácticas y asignaturas adaptadas a la vida real y al Derecho, tratándose de una ley que favorece a los colegios de abogados y a las universidades, ya que es una forma de recaudar dinero con estos cursos.

Este malestar se ha hecho público hace escasos días con la noticia de que un grupo de estudiantes ha presentado a primeros de septiembre un recurso ante el la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra el decreto que desarrolla la polémica ley.

El reglamento nos dice:

“Que para la obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Estar en posesión del título** de licenciado en Derecho, graduado en Derecho o de otro título universitario de grado que acredite conocer y comprender los elementos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, los mecanismos de resolución de conflictos jurídicos; conocer y aplicar los criterios de primacía de las fuentes de derecho; interpretar textos jurídicos y resolver casos prácticos conforme al Derecho positivo.
- b) **Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación**, una formación especializada que comprenda 60 créditos Bolonia (European Credit Transfer System o ECTS), que suponen unas 600 horas de clase además de otras 900 de trabajo personal. Este nuevo máster tendrá una duración de un año académico.

Estos cursos especializados podrán realizarse en:

- Universidades públicas o privadas habilitadas para obtener el título oficial de máster universitario.

- Escuelas de práctica jurídica.
- Conjuntamente por universidades públicas o privadas y colegios o escuelas de práctica jurídica con homologación. Los planes de estudios de todas ellas deben tener una verificación previa como enseñanza para obtener el título de postgrado.

Con independencia de dónde se realicen, estos cursos garantizarán la adquisición de competencias esenciales para el ejercicio de la profesión.

El profesorado tendrá una composición equilibrada entre abogados o procuradores y profesores universitarios.

El Ministerio de Justicia, por su parte, llevará un registro administrativo informativo, disponible también por vía electrónica, con todos los cursos de formación acreditados para obtener el título de abogado y procurador. Y el Gobierno considerará el otorgar anualmente becas para realizar estos cursos de formación especializada.

- c) **Prácticas externas:** estas prácticas serán tuteladas y supondrán 30 créditos ECTS.

Se desarrolla un periodo formativo de prácticas en actividades propias del ejercicio de la abogacía o en actividades propias de la procura: juzgados o tribunales, sociedades o bufetes, servicios jurídicos de empresas, ONG, asociaciones, etcétera, o en Administraciones Públicas, notarías o similares.

Estas prácticas deberán consistir en un 50% en asistencia a vistas en tribunales y juzgados. Serán tuteladas por abogados o procuradores que hayan ejercido la profesión, durante 5 años como mínimo.

Durante el periodo de prácticas, los aspirantes a abogado o procurador no podrán tener una relación contractual, pero el reglamento deja abierta la posibilidad de que perciban o no algún tipo de retribución en otro concepto.

- d) **Superar la prueba de evaluación final** acreditativa de la respectiva capacitación profesional.

Las evaluaciones para el acceso a la abogacía y para el acceso a la procura serán únicas e idénticas para cada profesión

en todo el territorio español aunque se celebrará paralelamente en diferentes ciudades, al menos una vez al año, e irán dirigidas a comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio profesional. Serán convocadas por los Ministerios de Justicia y Educación con periodicidad mínima anual.

El primer ejercicio será una prueba o test objetivo con respuestas múltiples y de carácter eliminatorio, un 20% de la nota del primer ejercicio dependerá de la calificación obtenida en el curso de formación. Y el segundo ejercicio, que se realizará el mismo día, consistirá en un caso práctico elegido por el aspirante entre varias alternativas. Pero si no se supera la primera no se corregirá la segunda ni se superará prueba. No habrá calificaciones, por lo que los aspirantes solo obtendrán un apto o no apto. Quienes suspendan tendrán que esperar a la siguiente convocatoria.

La evaluación será convocada por los Ministerios de Justicia y Educación una vez al año, como mínimo y ha de publicarse en el BOE con tres meses de antelación a su celebración. No puede haber limitación de plazas.

Como requisitos nos encontramos que los aspirantes han de ser mayor de edad, acreditar la superación del curso de formación y no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

En cada comunidad autónoma existirá una comisión de evaluación para garantizar la normalidad de los ejercicios, su confidencialidad y el anonimato de los aspirantes.

La finalidad de esta formación de postgrado es que sea fundamentalmente práctica, que los aspirantes queden completamente formados y que su formación quede adecuada a la realidad.

Ventajas de esta ley

- Las próximas promociones resultantes de este nuevo modelo de habilitación tendrán una formación mucho más especializada y sólida, estando realmente preparados para ejercer en el momento que superen las pruebas.



- La incorporación al trabajo será más fácil, mientras que antes era bastante difícil acceder a prácticas en despachos profesionales.
- La formación será eminentemente práctica, dejando atrás los conocimientos teóricos adquiridos en la universidad.
- El máster universitario será equiparable al resto de Europa, de esta manera el título de graduado en Derecho y la formación de postgrado abrirán las puertas a los aspirantes en Europa.
- La justicia con esta ley se beneficia, ya que cuanto mejores sean los abogados y procuradores más efectivamente funcionará la Administración de Justicia.
- La formación de postgrado será igual para todos los aspirantes a abogados o procuradores. Esto hace que todos tengan igualdad de oportunidades y medios.
- La profesión de procurador, en mi opinión, gozará de un mayor reconocimiento, ya que en los últimos años se ha visto seriamente amenazada. Gracias a esta ley, la aceptación del procurador será patente y con ello la aceptación y la necesidad de que esta figura siga existiendo para mejorar la Administración de Justicia.

Inconvenientes

- El estudio del máster supondrá un gasto económico que va de 4.000 a 6.000 euros. La mayoría de aspirantes que quieran realizar los estudios tendrán que contar con la ayuda de sus padres y tardarán más en ser independientes.
- Después de los cuatro años de grado, otros 14 meses más para completar la formación de postgrado.
- Las prácticas externas en principio no serán retribuidas, lo que supone de nuevo un esfuerzo económico.

Es evidente que las ventajas que ofrece esta ley son cuantiosas y dan positivismo a su entrada en vigor el próximo mes de octubre. Aunque como en todo, su vertiente negativa es el coste económico que supone a los estudiantes. Pero esto no es nuevo, las personas más preparadas en todas las profesiones en el mercado a día de hoy, son aquellas que destinaron

recursos económicos en su formación, realizando de propia voluntad estudios de postgrado u otros cursos de pago sin necesidad de que una ley lo imponga.

Al margen de esto mi humilde opinión es que el problema se encuentra en la enseñanza, más años dedicados a aumentar la formación no es tan efectivo como si los 4 años que dura el ahora “grado” antes “licenciatura”, sean perfectamente estructurados haciendo que el aspirante a abogado o procurador quede completamente formado y preparado para ejercer en cuanto acabe sus estudios. Las universidades adolecen de un sistema de enseñanza más práctico, prevaleciendo en muchos casos, en esta formación universitaria la subjetividad del Derecho por encima del Derecho Positivo. Así, formar a buenos operadores jurídicos es un poco difícil. Formando juristas en vez de abogados o procuradores no se llega a garantizar los derechos de defensa y representación legal de los ciudadanos.

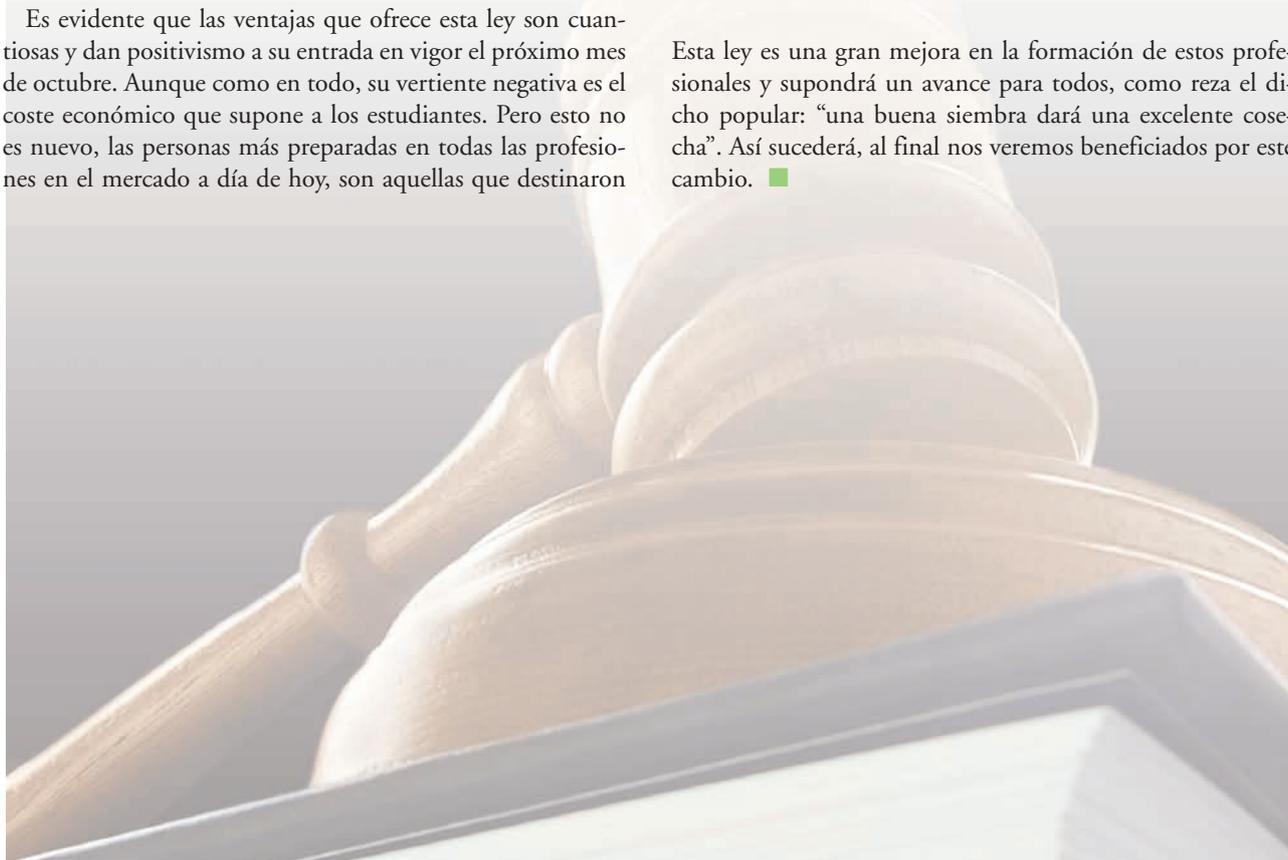
Esta ley de acceso dará la oportunidad a los nuevos abogados y procuradores de estar en lo más alto en cuanto a niveles de preparación y formación para ejercer ambas profesiones.

Consecuencias

En el plazo de dos años, no habrá nuevos abogados y procuradores, ya que la primera generación de estos nuevos profesionales estará lista para ejercer a finales del año 2014. Estos últimos meses se ha producido un aumento en la demanda por parte de grandes bufetes en busca de licenciados en Derecho, para cubrir esta carencia de dos años sin nuevos abogados y procuradores.

Conclusión

Esta ley es una gran mejora en la formación de estos profesionales y supondrá un avance para todos, como reza el dicho popular: “una buena siembra dará una excelente cosecha”. Así sucederá, al final nos veremos beneficiados por este cambio. ■





Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia

Por **Carmen Lamela Díaz** | MAGISTRADA ASESORA DE LA UNIDAD DE APOYO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ley de Nuevas Tecnologías en la Administración de Justicia

El 7 de julio, al día siguiente de su publicación en el *BOE*, entró en vigor la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia.

La nueva norma, aprobada con un amplio consenso parlamentario, supone la traslación al ámbito del Estado español del Plan de Acción e-Justicia de la Unión Europea, que tiene como objetivo prioritario mejorar la Administración de Justicia en beneficio de los ciudadanos.

La ley sienta las bases que garantizan el derecho a la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, y establece las condiciones necesarias para poder tramitar íntegramente en formato electrónico todos los procedimientos judiciales, lo que contribuirá a la agilización de los procesos judiciales y a la efectividad del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Se trata de conseguir:

- Una justicia **más accesible**, ya que será posible consultar los datos del expediente judicial desde cualquier puesto con acceso a internet, sin necesidad de acudir a las oficinas judiciales.
- Una justicia **más transparente**, al facilitarse el acceso al estado del procedimiento en cualquier momento.
- Una justicia **más ágil**, porque la íntegra tramitación electrónica permite acortar enormemente los plazos.
- Una justicia **más eficiente**, al asignar mejor los recursos disponibles.
- Una justicia **más sostenible**, al suprimir el uso del papel.
- Una justicia **mejor interconectada**, ya que la digitalización de los expedientes favorecerá el intercambio de

información y la comunicación entre los órganos judiciales y otras instituciones y órganos implicados en la Administración de Justicia. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) va a permitir la comunicación en red de todos los sistemas de gestión procesal que actualmente coexisten en el territorio nacional.

Por su importancia e incidencia directa en la actividad diaria de los profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, se exponen a continuación, de manera sucinta, los aspectos básicos sobre el contenido de la ley:

- Se reconocen derechos de los **ciudadanos** en sus relaciones con la Administración de Justicia. Estos podrán elegir el uso de las tecnologías de la información y la Administración deberá, en estos casos, dotar los medios oportunos para hacerlo efectivo.
- Los ciudadanos podrán acceder electrónicamente “con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos”.
- En el caso de los **profesionales** (abogados, procuradores, graduados sociales, etcétera.), así como el personal de las oficinas judiciales y las fiscalías, tienen el deber de utilizar estas nuevas tecnologías a medida que sean implantadas por la Administración competente.
- Se regula también el régimen jurídico de la Administración Judicial electrónica. Se reglamenta la “**sede judicial electrónica**”, que es el canal a través del cual se pueden realizar todas las actuaciones del ámbito de la Administración de Justicia, tanto los ciudadanos como los profesionales. El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia permitirá acceder a las sedes y subsedes de los distintos órganos.
- La **firma electrónica** autentificará los documentos que integren los expedientes judiciales.
- Se establecen normas que harán posible la íntegra tramitación electrónica

La nueva norma, aprobada con un amplio consenso parlamentario, supone la traslación al ámbito del Estado español del Plan de Acción e-Justicia de la Unión Europea, que tiene como objetivo prioritario mejorar la Administración de Justicia en beneficio de los ciudadanos

de los procesos judiciales gracias al **expediente judicial electrónico**. Ello evitará la solicitud a los interesados de determinada documentación (cuando esta sea posible mediante transmisiones de datos o certificaciones) y racionalizará la distribución de cargas de trabajo.

En la nueva norma regula, igualmente, las peculiaridades de la tramitación electrónica de los expedientes judiciales, al presentar determinadas características que la diferencian de la tramitación en papel, y recoge las características básicas que deben tener las aplicaciones y sistemas de información utilizados para esta tramitación electrónica, a fin de garantizar

en todo caso la seguridad y la accesibilidad.

- Se abordan las cuestiones relativas a la cooperación y coordinación entre Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia y se dota de rango legal al EJIS, un conjunto de información acerca de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, política de seguridad, conservación y normalización de la información, formatos, etc. EJIS constituye un mínimo común denominador de conocimiento que permite que los distintos sistemas informáticos no acaben siendo incompatibles o que se generen disfunciones por el uso de programas o aplicativos distintos. Para la gestión del EJIS se crea un Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, integrado por representantes del Ministerio de Justicia, de Comunidades Autónomas con competencias transferidas, del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado.

La Ley es respetuosa con aquellas comunidades autónomas que tienen asumidas competencias en materia de justicia. No obstante, las que ya están inmersas en un proceso de puesta en línea de servicios electrónicos, deberán realizar una labor de adaptación y reasignación de esfuerzos.

Aquellas acciones de alto coste o de dificultad tecnológica, como son los puntos de acceso multicanal, la aceptación de la firma electrónica reconocida o la interconexión entre Administraciones, serán soportadas por las infraestructuras comunes facilitadas por el Ministerio de Justicia.

Asimismo, todas las aplicaciones desarrolladas o que vayan a ser desarrolladas por el Ministerio de Justicia estarán disponibles para su utilización por las comunidades autónomas con competencias en justicia, permitiendo a estas la adecuación a los requisitos expuestos en la ley, sin incremento presupuestario.

Por último, se fijan distintos **plazos** para el establecimiento en las oficinas judiciales y en las fiscalías de los medios e instrumentos necesarios para la efectiva implantación de estas tecnologías:

- A los **cuatro años** de la entrada en vigor de la ley deberá estar garantizada

la plena **interoperabilidad** entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia.

- A los **cinco años** de la entrada en vigor de la ley ha de ser posible la **íntegra tramitación electrónica** de los procedimientos judiciales y el abandono del formato papel.

Los aspectos de la ley que afectan directamente a la actividad diaria de los profesionales, especialmente a los procuradores, en sus relaciones con la Administración de Justicia son los siguientes:

Derechos de los profesionales

Los profesionales de la justicia tienen el derecho a:

- Relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.
- Acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos judiciales.
- Obtener copia electrónica de los documentos electrónicos.
- La conservación por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.
- Utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema lo identifique de forma unívoca como profesional.
- La seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.

Tramitación electrónica de procedimientos

- La ley no altera ni modifica las leyes procesales. La gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales.
- La recepción y registro de escritos y documentos, el traslado de copias, la realización de actos de comunicación y la expedición de resguardos electrónicos se realizarán a través de medios de transmisión seguros, entre los que se incluirán los sistemas de firma y sellado de tiempo electrónicos reconocidos.

- Los registros electrónicos permitirán la presentación de escritos, documentos y comunicaciones todos los días del año durante las 24 horas.
- Las comunicaciones a través de medios electrónicos se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal.
- La presentación, en un día inhábil, conforme a las leyes procesales, se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
- Los profesionales de la justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en la ley, empleando firma electrónica reconocida.
- La presentación de toda clase de escritos deberá ir acompañada de un formulario normalizado debidamente cumplimentado, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- El traslado de copias por vía telemática se realizará de forma simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos ante el órgano u oficina judicial correspondiente.
- Se aportará copia electrónica de la comparecencia *apud* acta otorgada ante el secretario judicial o del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.
- Se pondrá a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde pueden consultar, previa identificación y autenticación, el estado de tramitación del procedimiento.

Implantación del expediente judicial electrónico en la Audiencia Nacional

Muchos de estos puntos hoy son realidad en la **Audiencia Nacional**, donde el mes de junio de 2011 se ha iniciado la implantación del **expediente judicial electrónico**. El Proyecto de Digitalización de la Audiencia Nacional comprende los siguientes elementos.

Digitalización de la documentación a fin de garantizar, desde el primer día, la tramitación electrónica íntegra de

todos los procedimientos judiciales. Se ha acometido dos tipos de digitalización. La digitalización masiva, dirigida a formar un expediente judicial electrónico con cada uno de los procedimientos que se encontraban en trámite en papel, para lo que, digitalizada y catalogada la documentación correspondiente a cada procedimiento, se procede a su integración al expediente judicial electrónico mediante el sello de órgano basado en un certificado electrónico que reúne los requisitos exigidos por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Por otra parte está la digitalización diaria, dirigida a incorporar al expediente judicial electrónico, igualmente mediante sello de órgano, toda aquella documentación presentada en papel, bien por los ciudadanos, bien por los profesionales, hasta que se arbitren los medios técnicos necesarios que posibiliten la presentación telemática de documentos por estos últimos, lo que está previsto a finales del presente año a través de Lexnet.

En ambos casos, al efectuarse la incorporación de datos al expediente judicial

mediante sello de órgano electrónico reconocido, se cumplen las determinaciones de la Ley 18/2011 (arts. 26 y 27) para que el expediente judicial tenga la consideración de expediente electrónico.

El **gestor documental** permite el almacenamiento de la documentación (los antiguos autos en papel) con capacidad de indexación, estructuración y búsqueda de la documentación. Se muestra más abajo una imagen del gestor documental.

El **acceso directo a la información** contenida en el gestor documental en una primera fase solo es posible para los agentes de la Audiencia Nacional autorizados para la tramitación y consulta de cada procedimiento. En ulteriores fases está previsto el acceso por las partes al expediente judicial electrónico mediante su consulta directa en el gestor documental. Entre tanto el acceso tendrá lugar a través de CD o DVD que incorporan un índice inteligente y posibilitan la búsqueda por contenido.

Está garantizada la **seguridad a través de la firma electrónica**. Los documentos digitalizados acceden al gestor documental de forma certificada. Además las

resoluciones y diligencias que se generen en el sistema de gestión procesal llevarán la firma electrónica de la persona o personas que la ley determina, garantizándose con ello la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de la información que incorporan.

La digitalización de expedientes favorecerá la **interoperabilidad** total de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia en la línea de las previsiones contenidas en los artículos 44 a 46 de la Ley 18/2011.

En el sistema de **archivo** desaparece el archivo de expedientes y se sustituye por el archivo de documentos. Al desaparecer los expedientes en papel, la información quedará almacenada en el gestor documental. La necesidad de archivar la documentación que todavía se presente en papel después de su digitalización e incorporación al gestor documental determina la necesidad de archivar documento a documento de forma individual. Para facilitar las búsquedas, se ha desarrollado una aplicación informática que permite asociar un código de barras

The screenshot displays the 'Expediente Documental Audiencia Nacional' web application. At the top, there is a header with the Spanish flag and the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE JUSTICIA'. The main title is 'Expediente Documental Audiencia Nacional'. Below the header, there is a search bar with the text 'asuntos' and a 'Buscar' button. The search results are displayed in a table with columns for 'BOCVL n.º 206 Lunes, Y ASUNTOS GEN DE ASUNTOS GEN Y ACINTC GEN'. The interface also includes a sidebar with a tree view of the procedure phases, a search bar, and various navigation and action buttons.

a cada documento a fin de asegurar y facilitar su localización posterior.

En la Audiencia Nacional también se ha implantado un servicio común que asumirá funciones centralizadas de registro, reparto, digitalización y archivo (SCRRDA). Todos los escritos dirigidos a los órganos que integran cada uno de los órdenes jurisdiccionales de la Audiencia Nacional (social, contencioso-administrativo y penal) deben presentarse por los profesionales ante el SCRRDA, sito en la calle Prim nº 12 de Madrid, desde el comienzo de su actividad. El esquema básico de funcionamiento de este servicio es el que se muestra en la imagen.

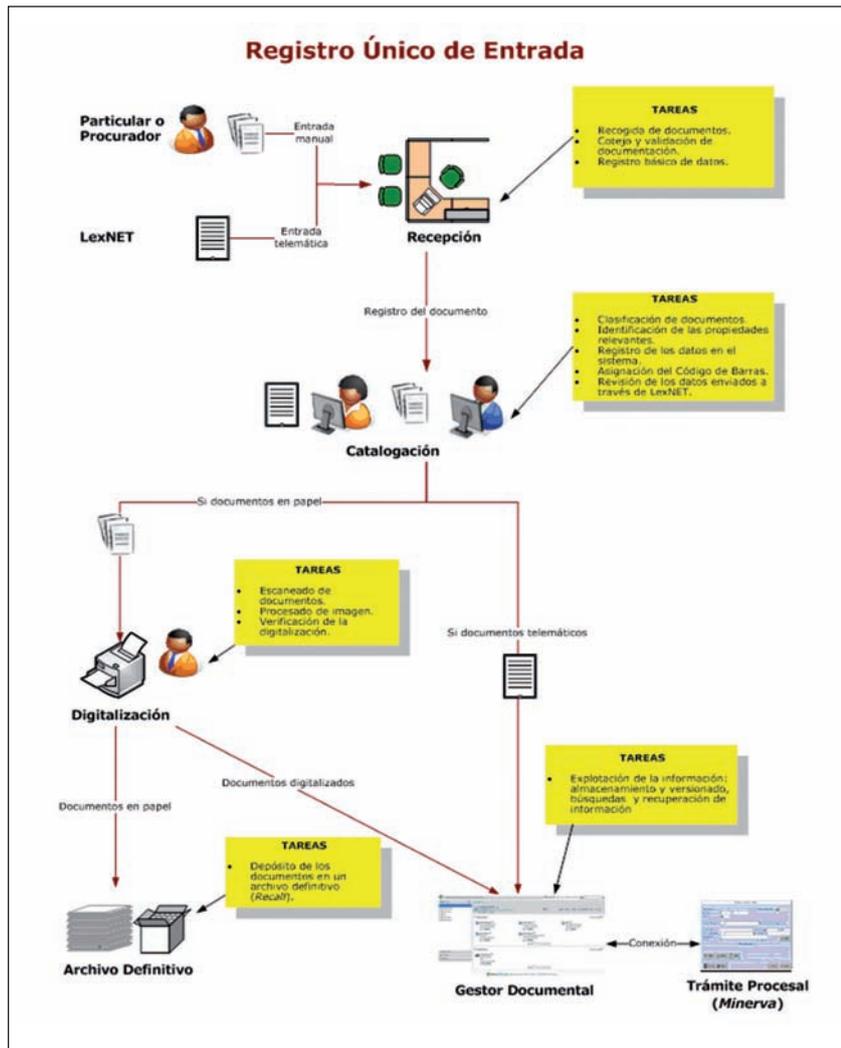
Conforme se vaya implantando el expediente judicial Electrónico en los órganos de cada jurisdicción, **todos los escritos que se presenten en el SCRRDA** deberán ir acompañados de alguno de los formularios diseñados para tal propósito y que se encuentran accesibles a través de Internet en la siguiente dirección: http://oficinajudicial.justicia.es/portaloj/expediente_judicial_electrónico.

Igualmente cada uno de los escritos y documentos que se presenten por los profesionales en formato digital deberán estar incorporados en formato PDF o similar y firmados digitalmente y de forma individual con firma digital.

Desaparece el sellado de la copia como justificante de la presentación de documentos y se sustituye por la entrega de un resguardo que genera la aplicación de recepción de escritos, con los datos básicos del escrito presentado y que lleva incorporado sello de tiempo electrónico reconocido, acreditándose de esta forma de forma fehaciente el día y hora en que se ha efectuado la presentación.

Otras cuestiones que pueden ser de interés para los profesionales en su relación con la Administración de Justicia en el marco del expediente judicial electrónico son las siguientes:

- El **traslado de causas a las partes**, conforme a lo señalado en el artículo 26.4 del Proyecto de Ley reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, se realizará a través de un CD o DVD que incorporará un índice inteligente coincidente con el mapa documental descrito en el Gestor Documental y en los que se podrá buscar por contenido dentro de cada documento.
- La **tramitación electrónica** de los procedimientos judiciales no ha supuesto modificación alguna de las disposiciones contenidas en la legislación procesal, adecuándose a la normativa contenida en la Ley reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia y, en concreto, a lo dispuesto en el Título IV de la misma.
- Las sesiones de los **juicios orales y vistas** se grabarán en la forma que se viene realizando en la actualidad. Las grabaciones no quedarán incorporadas al Gestor Documental, sino que se conservarán en CD o DVD, como hasta ahora. En tales formatos las partes podrán obtener copia de lo actuado en el juicio oral.
- En todas las salas de vistas habrá **ordenadores y proyectores** que permitirán proyectar las partes del expediente judicial electrónico que sea necesario en el desarrollo del juicio o vista. ■



Sanción jurídica para el caso de no presentar escrito de personación

¿Es necesario personarse ante la Audiencia que conocerá un recurso de apelación?

Dadas las incidencias que se están produciendo, es oportuno repasar el contenido del vigente texto del artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), modificado por la Ley 13/2009.

A pesar de que ante el juzgado *ad quo*, se prepara e interpone el recurso de apelación, es necesaria la personación en forma ante el tribunal que conocerá de la apelación: la consecuencia de la falta de personación es el decaimiento del derecho.

OPINIÓN



Por **Pilar Cimbrón Méndez**

Modificación operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE número 266, publicado el día 4 de mayo de 2010), del artículo 463.2, apartado primero de la LEC.

La redacción actual del artículo 463 de la LEC es:

“Artículo 463. Remisión de los autos.

1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el secretario judicial ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.”

El legislador en la derogada LEC de 1881 establecía la consecuencia de declarar desierto el recurso por la incomparecencia del apelante en tiempo y forma:

“Artículo 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el tribunal superior dentro del término de emplazamiento. Si no lo verifica, así que transcurra dicho término, se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia o auto apelado sin ulterior recurso [...]”

En la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 463 estaba redactado así:

“Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el tribunal que hubiera dictado la resolución apelada ordenará la

remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.”

Este artículo no preveía apercibimiento de tener por desierto el recurso.

Sin embargo, con la redacción actual de la norma y a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 463 de la LEC, conforme a la modificación operada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, y la modificación introducida por la Ley 13/2009, se considera la deserción el efecto implícito de la incomparecencia de la parte recurrente, dentro del término de emplazamiento de treinta días ante el tribunal *ad quem* del que precisamente solicita la tutela, por desatender el cumplimiento de la obligación legal de personarse ante el en tiempo y forma.

La vigente norma considera que la incomparecencia de la parte apelante dará lugar a que se declare desierto el recurso y consecuentemente a que adquiera firmeza la resolución recurrida y proceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 458.2 en relación con el artículo 463.1 de la LEC la condena en costas.

Así pues, frente a la situación anterior que no preveía el emplazamiento a las partes ante el tribunal *ad quem*, el texto vigente acuerda el emplazamiento con sanción legal, y ello atendiendo al razonamiento de que si bien la interposición del recurso, la presentación de la oposición o, en su caso, impugnación de la resolución apelada y traslado de esta al apelante principal tienen lugar ante el órgano *a quo*, quien, una vez presentados dichos escritos, remitirá los autos al tribunal competente para resolver la apelación. Y además el artículo 270 prevé la posibilidad de que las partes soliciten ya el recibimiento a prueba, lo cierto es que el tribunal de apelación habrá de decidir sobre la admisión o no de los documentos y

pruebas propuestas, debiendo, en caso afirmativo, señalar día para la celebración de vista, con intervención de abogado y procurador, siempre y cuando su intervención sea preceptiva.

Y en el supuesto de que se dictara resolución denegando la prueba propuesta, contra dicha resolución puede interponerse recurso de reposición (artículo 285 de la LEC), siendo precisa también la intervención de las partes.

Así, se deduce que el emplazamiento requerido en el artículo 463 se encamina a dotar de representación procesal a la parte en la sede del órgano resolutorio, no siendo dicho requisito necesario en modo alguno para la materialización de la voluntad de impugnar que quedó expresada mediante el escrito de interposición y por ende del anterior emplazamiento.

Lo mismo sucede en los recursos de casación e infracción procesal civiles si el recurrente no comparece ante el tribunal superior (artículos 472 y 482.1 de la LEC), por lo que el procurador será, en este caso también, directamente responsable en caso de que no presente el escrito de personación como recurrente ante el Tribunal Supremo (o tribunal superior de justicia en Derecho Foral).

El reciente auto del Tribunal Constitucional 2/2011, de 14 de febrero de 2011, sección 4ª sienta al efecto:

“Materializar su personación ante el tribunal ad quem resulta expresivo del interés procesal que las partes han de mantener hasta el final del procedimiento, especialmente en lo que concierne a la apelante, que es quien instó el

procedimiento, además de la necesidad de contar con ellas ante posibles incidentes o trámites interlocutorios —aunque no haya vista para la práctica de pruebas— que pudieran abrirse durante la segunda instancia.”

E inadmite el recurso de amparo por “el efecto preclusivo que ello implicaba” (artículo 463 en conexión con los artículos 10, 23 y 31 de la LEC).

Importante mención tiene esta consecuencia para nosotros los procuradores **porque el procurador será directamente responsable** en caso de no presentar el escrito de personación como apelante ante la audiencia provincial.

Por ello, teniendo en cuenta que la apelación es un medio jurídico de impugnación de sentencias y resoluciones; así la persona agraviada por una resolución tiene dentro de los límites que la ley señale poderes de impugnación destinados a promover un nuevo examen de la misma y su revocación, anulación o modificación si ello resulta procedente, los procuradores debemos tener la debida cautela por doble motivo: por la responsabilidad directa que nos atañe y por la posibilidad de privar a nuestro cliente de la revocación de una sentencia en la que sus pretensiones pudieran resultar insatisfechas.

Tenemos que tener muy presente que uno de los principios fundamentales que inspira el ejercicio de la actividad profesional del procurador es la diligencia, que debe conjugar los deberes de velar por los intereses de nuestros representados y cuidar de la buena marcha y agilidad del proceso. ■



Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Prontuario Procesal Civil

Francisco de Paula Puig Blanes
y Jaime Illa Pujals

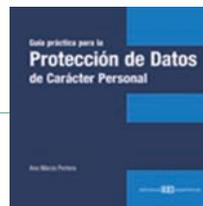
Ed. Experiencia
424 pp., PVP 45 euros

El Prontuario Procesal Civil que se presenta es una obra abierta y destinada a todo tipo de profesionales para los que el proceso civil es una herramienta fundamental en su práctica. Asimismo, es una obra que puede ser de una gran ayuda a los que por primera vez se enfrentan a la realidad del proceso civil, ya que permite complementar la formación doctrinal inicial con un análisis de las situaciones que esas construcciones generan en la práctica cuando el proceso civil interviene para lo que no es sino su finalidad, cual es la de ser un cauce por medio del que se pueda dar una respuesta ordenada y plenamente respetuosa de las garantías del proceso a la múltiple problemática que genera la convivencia social.

En el *Prontuario Procesal Civil* se lleva a cabo un análisis profundo de todas las cuestiones que generan las diversas variantes del proceso civil (con todas las posibilidades incluyendo, asimismo, los procesos con elemento extranjero) y los múltiples problemas que en la práctica se pueden presentar ofreciendo las distintas alternativas de cara a su solución partiendo de la experiencia práctica y de las respuestas que a dichos problemas se están dando tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

El esquema en el que se desarrolla la obra obedece al general del proceso civil, lo que permite una inmediata localización de la cuestión planteada, de forma que sea fácilmente posible el atender a la misma y elaborar los propios razonamientos.

Es una obra que recoge las últimas reformas legales llevadas a cabo y que, además de poder ser de constante consulta, asimismo cabe entenderla como colaboradora idónea en la actividad del foro al ser un instrumento idóneo para poder atender a las cuestiones que en el desarrollo de una vista judicial se pueden plantear.

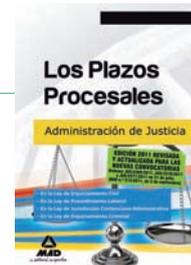


Guía Práctica para la Protección de Datos de Carácter Personal

Ana Marzo Portera

Ed. Experiencia
273 pp., PVP 40 euros

A través del presente manual se ofrece una guía eminentemente práctica y detallada de cada una de las obligaciones derivadas de la normativa sobre protección de datos y del modo en que cualquier organización puede dar cumplimiento a las mismas, con formularios, modelos, ejemplos, recomendaciones y lo que es fundamental, las posturas doctrinales y jurisprudenciales mantenidas desde la Agencia Española de Protección de Datos y nuestros juzgados y tribunales. ■



Los Plazos Procesales

Rodríguez Rivera, Francisco

Ed. MAD, 2011
252 pp., PVP 17 euros.

La editorial MAD presenta esta publicación con la que pretendemos aliviar una de las más arduas tareas con las que se enfrenta el aspirante a plazas en la Administración de Justicia, la de memorizar de forma exacta y completa la ingente cantidad de plazos fijados para cada uno de los trámites de cada procedimiento.

Este manual los recopila de forma exhaustiva y totalmente actualizada en los ámbitos del Procedimiento Civil, del Procedimiento Laboral, del Procedimiento Contencioso-Administrativo y del Procedimiento Criminal. Con ello favorece el aprendizaje y la memorización fiable de todos los plazos contemplados en las respectivas leyes procesales.

Se trata, en definitiva, de un prontuario esquematizado con una descripción minuciosa de los plazos que concurren en cada una de las fases de cada procedimiento, abarcando desde los preliminares del mismo (comparencia, jurisdicción, competencia, etc.) hasta sus últimas consecuencias (recursos, rebeldía, ejecución). ■

Gestores y procuradores: una historia de intrusismo e incompatibilidad (I)

Por Julián Caballero Aguado

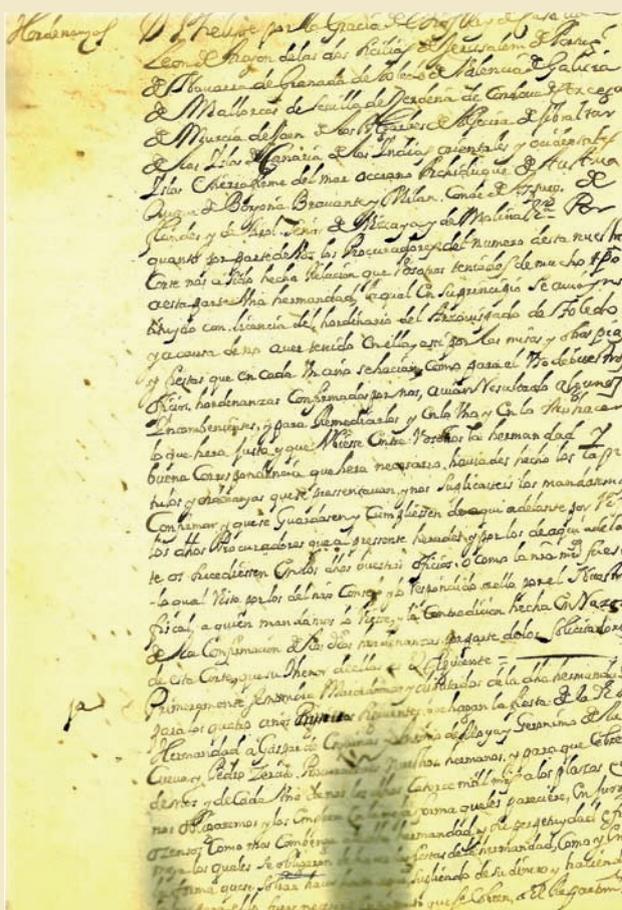
Aunque la denominación de “gestores administrativos” tan solo tenga setenta y ocho años, la profesión tiene más de cinco siglos. Primero eran los solicitadores que se convirtieron más tarde en agentes de negocios y por último en el nombre que lleva vigente tres cuartos de siglo. Durante esos cinco siglos de existencia no han cesado los conflictos entre ellos y los procuradores. Problemas de competencia e intrusismo que concluyeron con el establecimiento de una mutua incompatibilidad.

La instalación en Madrid de la Corte y los Reales Consejos vino a coincidir con un considerable aumento de la litigiosidad que, en cierta medida creó una demanda de servicios judiciales que los procuradores del número o bien no pudieron satisfacer¹, o bien ocasionó la aparición en la escena judicial de otros sujetos que actuaron con interferencia e intrusismo en ciertas de sus funciones. De este modo se hizo un hueco para los solicitadores, quienes montaron un independiente y lucrativo negocio jurídico. La actuación de los solicitadores no es clara ni precisa, uno de sus trabajos primordiales parece ser que era el arreglo de sobornos destinados a favorecer las causas de sus clientes, así como controlar a los abogados, asistiendo a la preparación de informes, preparando testigos y asegurando que los pleitos se desarrollaran de forma apropiada². En teoría cualquiera podía llegar a ser solicitador, puesto que no estaban sujetos a ningún tipo de norma ni titulación. Algunos fueron magistrados y oficiales de los tribunales que usaban de sus influencias y amistades, otros “mesoneros, taberneros, lacayos y gente perdida; no sirven sino de robar a pleiteantes y comer sus haciendas”³.

Cinco procuradores del número madrileños, entendiendo que la actuación de los solicitadores suponía una forma de intrusismo profesional elevaron al Rey una exposición de sus agravios en el año 1563 en los términos siguientes: “Muy poderoso Señor, los Procuradores del Número de la Corte decimos que en los Escritorios de algunos de los Secretarios de Vuestros Reales Consejos se reciben algunas peticiones que dan en nuestro nombre solicitadores y otras personas, sin que nosotros lo sepamos y sin estar firmadas de nuestros nombres, de lo que siguen muchos inconvenientes.

Suplicamos a Vuestra Alteza mande que no reciban petición que no esté firmada del Procurador que se dirige en ella, que la presente para ello.

Madrid, a 28 de abril de 1563. Francisco de Castro, Juan de Salazar, Luis del Moral, Rodrigo de Agustina Sánchez, Gaspar de Zárate”⁴.



En 1563 una real cédula afianzaba a los procuradores y excluía a los intrusos (traslado de la real cédula de 7 de mayo de 1563. Iltrre. Colegio de Procuradores de Madrid).

No tardó la corona en dar respuesta a la súplica de los procuradores, pues el siguiente 7 de mayo se promulgaba una real cédula en la que se les afianzaba y se excluía a los intrusos: “Ya sabéis cómo por excusar los inconvenientes que resultaban de no haber número de Procuradores en la dicha nuestra Corte les mandamos hacer y agora, por parte de las personas a quien hemos nombrado y dado títulos nuestros para que sirvan los dichos oficios de Procuradores en dicha nuestra Corte, se nos ha hecho relación que, aunque sean presentados con los dichos títulos ante Vos y otros y pedido os les admitieseis a los dichos oficios y los usasen con ellos, conforme a sus títulos y no consinteddes que ningunas otras personas los usasen sin tener título

1. Richard L. Kagan, “Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700”, Salamanca, 1991, p. 70.
 2. *Ibid.*, pp. 71-73.
 3. *Ibid.*, p. 74, citando como fuente el Archivo General de Simancas, leg. 2719, fól. 644v.
 4. Seminario de Cultura del Colegio de Procuradores de Madrid, “Los Procuradores de los Tribunales”, *Boletín de Información*, mayo-junio, 1963, p. 38.

nuestro para ello, no se ha hecho ni hacéis; antes admitís otros Procuradores que no son nombrados por nosotros, ni tienen, ni han sacado título nuestro de los dichos oficios como ellos los tienen; de que dicen que reciben mucho daño y agravio suplicándonos lo mandásemos proveer y remediar o como mejor fuese.

Lo cual visto y habiéndoseme hecho relación de lo sobredicho y consultándose particularmente, he tenido y tengo por bien y os mando que admitáis a los dichos oficios de Procuradores de esta nuestra Corte, tan solamente a las personas que tienen o tuvieren y representaren ante vos dichos títulos míos para ello, y no asistáis ni déis lugar que otras personas ningunas los sirvan porque así conviene y es mi voluntad que se haga y no fagades otra cosa.

En Madrid, a siete de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandato de Su Majestad. Francisco Herasso⁵.

A principios del siglo XVII, ante la excesiva litigiosidad y su consiguiente elevado número de asuntos, se pensó en volver a crear nuevos oficios enajenados de procurador, lo que económicamente no le era rentable a la Hacienda real. Por ello, y para la agilización de los asuntos se acudió a los solicitadores, también llamados por entonces agentes de negocios, que en principio podían hacer las mismas gestiones que los procuradores, pero no en su nombre como éstos, sino que tenían que sustituir en alguno de ellos que firmara sus diligencias, y en cuyo nombre se efectuaran las notificaciones⁶.

Se ordenó en 1625 que todos los solicitadores y agentes de negocios que había en la corte se registrasen en la escribanía de gobierno del Supremo Consejo, declarando el lugar de su naturaleza, el motivo de la salida de sus tierras, el tiempo que hacía que estaban en la corte, la clase de negocios que atendían, el salario que llevaban, y los tribunales en que asistían, bajo la pena de privación de oficio y de cuatro años de destierro de la corte y cinco leguas a la redonda⁷. Si de poco honesta se pudiera tildar la atribuida fama de procuradores y abogados, peor era la de estos agentes y solicitadores, como puede desprenderse de una guía de la corte publicada en el año 1620: “[...] hay procuradores y número de ellos; solo en solicitadores podría padecer engaño el forastero y sí será bien que examine y mire de qué agente fía su pretensión o negociación y de qué solicitador su pleito”⁸.

En los siglos siguientes las denuncias de intrusismo hacia los solicitadores y agentes iban a ser constantes por parte de los procuradores, con acusaciones de intrusismo y malas prácticas profesionales. No eran raros los abusos y perjuicios que experimentaban los procuradores con la actitud de los agentes de negocios quienes abandonaban los asuntos o no pagaban a los escribanos ni a los relatores, con lo que éstos se cobraban de los procuradores⁹.

Quiénes eran y cómo actuaban los agentes de negocios en el primer tercio del siglo XIX nos lo decía el costumbrista Mesonero Romanos, manifestando que “para la dirección de los negocios y representación de los interesados en ellos, hay en



En 1625 se ordenó que todos los solicitadores y agentes de negocios que había en la Corte se registrasen en la escribanía de gobierno del Supremo Consejo (Anton van der Wyngaerde, vista del Alcázar de Madrid, fachadas occidental y meridional).

Durante esos cinco siglos de existencia no han cesado los conflictos entre los gestores y los procuradores. Problemas de competencia e intrusismo que concluyeron con el establecimiento de una mutua incompatibilidad

Madrid un número considerable de personas que, con el nombre de agentes de negocios, desempeñan los poderes y encargos que se les confían; pero no tienen representación legal en los tribunales, a causa de no estar autorizados con real título, ni formar corporación, por lo que para el acto de presentarse en juicio tienen que sustituir sus poderes en los procuradores. El no estar restringida la facultad de titularse y ejercer las funciones de agentes da lugar a varios males, como son; el que se encarguen de negocios algunos empleados públicos, contra lo expresamente determinado por las leyes, y en menoscabo de la justicia e imparcialidad que debe distinguir a todo funcionario; que igualmente se encarguen de ello personas que, por incapacidad, mala conducta, y ninguna responsabilidad, no ofrezcan la garantía necesaria en su desempeño”¹⁰. Como puede apreciarse en esta sucinta descripción, los agentes representaban todo un cuadro de posibilidades de predisposición hacia actitudes indecorosas cuando no de dudosa legalidad.

5. *Ibid.*, pp. 38-39.

6. José M. Fernández de Villavicencio, “El Procurador en el Derecho Histórico Español”, rev. *Procuradores*, nº 16, diciembre 1977, p. 23.

7. Novísima Recopilación, ley 1, tít. 26, lib. 4.

8. Antonio Liñán y Verdugo, *Guía de avisos de forasteros que vienen a la corte*, lib. París-Valencia, Valencia 1995, ed. facsímil de la de Barcelona 1885, p. 119.

9. Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, año 1806, junta de 18-12-1806, fól. 133.

10. Ramón de Mesonero Romanos, “Manual de Madrid, descripción de la corte y villa”, Madrid, 1831, p. 127.



Mesonero Romanos en su *Manual de Madrid* describía quiénes eran y cómo actuaban los agentes de negocios en el primer tercio del siglo XIX.

El 31 de octubre de 1832 los procuradores de villa tomaron el acuerdo¹¹ de no reconocer a nadie en los asuntos contenciosos que no fuera procurador, sin intervención de agente ni otra persona. Estaban muy presentes en el recuerdo las normas liberales sobre habilitaciones a cualquier persona para hacer las funciones de procurador¹² de los años 1813 y 1821, y en la medida de lo posible había que evitar el intrusismo. Por su parte el Número de Procuradores de los Reales Consejos en junta general celebrada el 17 de noviembre del mismo año tomó una serie de acuerdos relativos al “orden y método que se debe observar para entender sus individuos en los negocios contenciosos con inhibición de toda otra persona”¹³. En el acta de dicha junta, y a modo de preámbulo, se reflejan unos hechos que nos permiten comprender cuál era la situación de intromisión y su repercusión en la Procura: “Si no respetamos nuestro propio honor, buena reputación, y nuestros respectivos intereses, nada respetaremos. En nuestra mano está hacer el papel que nos corresponde en la sociedad: en nosotros mismos consiste que no haya terceras personas, y por consiguiente nuestra felicidad y la de nuestras familias. Nada se pone en el acuerdo que no nos esté concedido por las leyes, providencias de los tribunales y por

“Los Procuradores con real título son los encargados exclusivamente para la defensa de los pleitos civiles y criminales de cualquier clase y condición que sean. Que el buen o mal resultado de los negocios pende sin duda en la intervención de muchas personas, y personas que no han tenido ni tienen instrucción ni conocimiento para dirigirlos”

nuestros títulos. Seamos circunspectos en el desempeño de nuestro destino: hagamos entender y conocer a todo el mundo que los Procuradores con real título son los encargados exclusivamente para la defensa de los pleitos civiles y criminales de cualquier clase y condición que sean. Que el buen o mal resultado de los negocios pende sin duda en la intervención de muchas personas, y personas que no han tenido ni tienen instrucción ni conocimiento para dirigirlos. Que por esta causa los Procuradores nos hallamos enteramente desacreditados, y por que por muchos con el título de Agentes, estafan a los interesados, abandonan los negocios, y el resultado es, que el Abogado, el Relator, la Escribanía y todo curial no conoce a otro que al Procurador para que pague los derechos solo por haber prestado su firma, y no cobrado los suyos, y cuando más una miserable peseta, de que nos debemos avergonzar, y que nos consideren como unos meros mandatarios o servidores de los Agentes. En nuestra mano está, repetimos, el hacer desaparecer estos entes, y a ello imbitamos a los individuos del Número, en lo que no solo haremos un bien a nosotros mismos, si también a toda clase de litigantes. Hagamos entender a los Ayuntamientos, Corporaciones, y particulares, incluso la Grandeza y Serenísimos Señores Infantes, que la Agencia está unida a la Procuración, y que los Procuradores, y no otros, son los que pueden parecer en juicio, y de este modo llegará día en que los poderes vengán conferidos en derecho a los Procuradores”¹⁴.

11. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 10-11-1832, fól. 296 vto.

12. Orden sobre el arreglo y organización provisional de los partidos judiciales de 13 de septiembre de 1813 y Orden de 26 de junio de 1821 que mandaba observar puntualmente lo establecido en aquella sobre la libertad que tenían los litigantes para elegir a cualquier persona idónea de la capital por su procurador cuando faltaren procuradores, o cuando no quisieran valerse de los que hubiere (“Colección de decretos y ordenes generales expedidos por las Cortes ordinarias”, Madrid, 1821, t. VII, p. 200).

13. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 10-11-1832, fól. 297 vto.

14. *Ibid.*, fól. 297 vto. y 298.



En 1832 el Número de Procuradores de los Reales Consejos reconocía que se habían entrometido a ejercer personas de todas clases "a pretexto de Agentes" (fachada principal del palacio de los Consejos).

El acuerdo tomado por todos los procuradores del Número reconocía que "se han entrometido y entrometen a ejercer personas de todas clases a pretexto de Agentes, sin domicilio, responsabilidad, arraigo, instrucción ni conocimientos, a fin de evitarlos y que se lleve a efecto lo acordado y mandado por las leyes", por lo que se tomaban los siete acuerdos que siguen:

1º [...] Que ningún Procurador admita poder sustituido por Agente u otra persona sin que antes constituya obligación en la escribanía de Cámara y Gobierno del Consejo de Castilla a responder y satisfacer los derechos íntegros que se debenguen en el curso del pleyto, tanto en las Secretarías, Escribanías de Cámara, cuanto por los Relatores, Abogados y Procuradores.

2º [...] Que no precediendo la citada obligación, ningún Procurador admitirá la sustitución, ni firmará el recurso, a menos que desde luego no se haga dueño del negocio y se entienda en derecho con el poderdante, sin que tenga ni deba tener intervención el sustituyente del poder ni ninguna otra persona.

3º [...] Que no pudiendo tener acto retroactivo este acuerdo sin embargo de lo terminante de las Leyes, los Procuradores continuarán firmando en los negocios que con anterioridad les estaban sustituidos, a fin de evitar los perjuicios que de lo contrario se pudieran originar a los interesados en ellos, sin desprenderse de ningún modo del asunto y gestionando en él como Procurador y Agente, haciendo entender al sustituyente le franquee los fondos que considere necesarios para los gastos que se devenguen hasta la conclusión incluso los del mismo procurador.

4º [...] Que para que ninguno pueda alegar ignorancia de lo acordado por el Número, se imprima por su cuenta este acuerdo, y entreguen ejemplares en la Escribanías de Cámara, Relatores, Oficinas, y a los individuos del Número, ya para su observancia, y ya para que puedan remitirlos a sus clientes, a los Ayuntamientos y corporaciones, a fin de que en lo sucesivo al tiempo de conferir los poderes para pleytos y toda diligencia judicial, puedan hacerlo desde luego y en derecho para evitar gastos y rodeos a los Procuradores, mediante ser estos, y no otros, las personas autorizadas por la

"Hagamos entender a los Ayuntamientos, Corporaciones, y particulares, incluso la Grandeza y Serenísimos Señores Infantes, que la Agencia está unida a la Procuración, y que los Procuradores, y no otros, son los que pueden parecer en juicio, y de este modo llegará día en que los poderes vengán conferidos en derecho a los Procuradores"

Ley y por sus títulos para entender en los negocios contentiosos con inhibición de toda otra persona.

5º [...] Que así mismo se haga entrega de un ejemplar del Acuerdo, al que se reciba de procurador en los sucesivos y entre en la Hermandad, cuya entrega le ha de hacer el Hermano Mayor que es o fuere del Número, por medio de oficio, exigiendo contestación, y su conformidad en la observancia del acuerdo.

6º [...] Que sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 5º deberá insertarse este acuerdo por cuenta del Número en el Diario de avisos y Correo literario de esta Capital; y a principios de cada año se imprimieran listas (además de ponerse en la guía) que contengan los nombres de los Procuradores, Casa, Calle, número y manzana donde viven, y entregaran a cada individuo los que pida para que pueda remitirlos a quien le parezca, a fin de que dándole publicidad puedan los litigantes enviar sus poderes al procurador o procuradores que sea de su confianza.

7º [...] Que para hacer observar, cumplir y ejecutar lo acordado se nombra al celador fiscal que es o fuese del Número (sin perjuicio de serlo unos de otros) el que dará cuenta al Hermano Mayor que es o fuese, de la inobservancia de este acuerdo con expresión de caso e individuo, y acordará la medida que sea útil para contener los excesos, ya por sí ya por la Junta de gobierno, e ya por la general más inmediata que se celebre, mediante a que el Número se abstiene en este acto de señalar penas en consideración a la unanimidad con la que se ha extendido este acuerdo, al tratarse como se trata de la observancia de las leyes y providencias del Consejo, y sea en beneficio de los individuos en particular y en general de toda la Nación"¹⁵. ■

15. *Ibid.*, junta de 17-11-1832, fól. 297 vto. a 299 vto.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Musical

El rey león

Desde el 21 de octubre
Teatro Lope de Vega



A partir del 21 de octubre el Teatro Lope de Vega de Madrid recibe un musical de espectacular puesta en escena que da una nueva dimensión al clásico de Disney. Ambientada en África, la película de Disney fue el mayor éxito del estudio de animación en el momento de su estreno en 1994 y su eminente carácter musical no tardó en provocar su salto a los escenarios de Broadway en una producción de colosal formato y para todos los públicos. Catorce años de representaciones y 70 premios avalan un espectáculo que llega por primera vez a España. ■

Cirque du Soleil

Del 12 de noviembre
al 31 de diciembre
Madrid Arena

Del 12 de noviembre al 31 de diciembre el Madrid Arena recibe el nuevo espectáculo de Cirque du Soleil: Zarkana.

Se trata de una ópera rock acrobática en la que participan más de 70 artistas y que cuenta las aventuras de Zark, un mago que ha perdido a su amada, y con ella sus poderes mágicos, en un teatro abandonado. ■

Exposiciones

El Hermitage en el Prado

Del 8 de noviembre de 2011
al 25 de marzo de 2012
Museo del Prado

Exposición organizada en el marco de la celebración del Año Dual España-Rusia 2011, la muestra "El Hermitage en el Prado" reunirá una amplia selección de obras que mostrarán la variedad de las colecciones del museo ruso desde el siglo V a.C. hasta el siglo XX, mostrando piezas sobresalientes de arqueología, artes decorativas, pintura, escultura y dibujo. La exposición ocupará todas las salas de exposiciones temporales de la ampliación del museo que, durante más de cuatro meses, pasará a convertirse en un "pequeño Hermitage". El recorrido pictórico abarcará obras tan importantes como el San Sebastián de Tiziano, el Tocador de laúd de Caravaggio, y el Almuerzo de Velázquez. También tendrán cabida dos obras de la importante colección de Rembrandt que atesora el Hermitage, Retrato de un estudioso y Haman reconoce su suerte. ■



Ballet

Gala de ballet ruso

5 de diciembre
en el Teatro Real

El 5 de diciembre de 2011 en el Teatro Real de Madrid por la clausura del Año Dual España-Rusia 2011, dos de las mejores compañías del mundo, el Ballet del Teatro Mariinski y el Ballet del Teatro Bolshoi actuarán conjuntamente por primera vez en España. El Ballet del Teatro Bolshoi regresa a España acompañado para celebrar el año hispano-ruso junto con los solistas del Ballet del Teatro Mariinski. El Ballet Mariinski, afiliado al Teatro Mariinski en San Petersburgo, es una de las más famosas compañías de ballet de la historia, una magnífica oportunidad para disfrutar de dos compañías esenciales del ballet clásico. ■



Club Banesto Justicia



El club exclusivo para profesionales de la justicia

En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados
de presentarte nuestra amplia gama
de productos exclusivos para
los profesionales de la Justicia.

www.banesto.es



NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Benefíciate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.
Además, *sin comisiones* de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾
y débito *gratis* y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, *sin ningún gasto*.

 **BANCO
POPULAR**


bancopopular.es


bancopopular.mobi


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar: teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.